

200
2 g.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER
UN TERMINO PARA PRESENTAR
TESTIGOS EN LA INTEGRACION DE
LA AVERIGUACION PREVIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRAZU MARTINEZ ESCOBEDO

ASESOR. LIC ALFREDO ESPINOSA SOTO

MÉXICO

2009/07

1999

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI: -

QUE ME HAS VISTO CRECER, Y QUE DIA A DIA, DESDE QUE SUPISTE DE MI EXISTENCIA, TE DEDICASTE A MI CUIDADO Y DESARROLLO, ME ENSEÑASTE A LUCHAR A NO DECAER EN LOS MOMENTOS DIFICILES DE MI VIDA Y SIEMPRE ESTAS A MI LADO CUANDO MAS TE NECESITO. AHORA, VES LOS RESULTADOS DE TU PROCEDER Y EN ESTE MOMENTO QUIERO DECIRTE TANTAS COSAS DE LO QUE TU SIGNIFICAS PARA MI EXISTIR, Y TE DIGO:

GACIAS, GRACIAS POR SER RIGUROSA, ACCESIBLE, COMPRENSIBLE Y AMIGABLE CONMIGO; PORQUE HACI LOGRASTE FORMAR A UNA MUJER SEGURA DE SI MISMA Y RESPONSABLE DE SUS ACTOS, QUE CON TUS PALABRAS Y CONSEJOS, HAS LOGRADO TUS METAS Y YO SE QUE SOY UNA DE ELLA Y QUE AL LLEGAR AL TERMINO DE ESTA CARRERA TU TE SIENTES REALIZADA Y ORGULLASA DE MI. Y DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO LA VIDA, POR DEJARME CRECER AL LADO DE UNA GRAN MUJER QUE ES MI AMIGA, CONSEJERA, QUE ES MI TODO...

MAMA LENA.

EN ESTOS MOMENTOS VIENE A MI MENTE LOS RECUERDOS DE ESOS PEQUEÑOS NIÑOS QUE ALEGRES CANTAN "...Y LAS MARIPOSAS Y LOS ANIMALES..." Y QUE AL PASAR EL TIEMPO ADEMAS DE ENSEÑARME A CANTAR, JUGAR, PELEAR Y REIR, AHORA SON UN MOTIVO E INSPIRACION PARA MI REALIZACION PROFESIONAL.

PORQUE TU, ISRA ME PUSISTE EL EJEMPLO PARA PODER TERMINAR MIS ESTUDIOS Y NO QUEDARME A LA MITAD DEL CAMINO.

Y PORQUE TU NOE, POR TU INQUIETUD, TU FORMA DE SER, ME MOTIVASTE PARA SEGUIR ADELANTE, Y ESPERO QUE ESTO TE MOTIVE A TI Y TE HAGA RECAPACITAR Y TENER ESTABILIDAD EN TU VIDA Y EN TU FAMILIA.

SI, MIS HERMANOS QUE LOS QUIERO MUCHISIMO.

POR SER UNA PERSONA ADMIRABLE , POR TU EXPERIENCIA, TU LUCHA ENCANSABLE POR ESOS CONSEJOS QUE ME DAS, POR TU APOYO, QUE HAN SIRVEDO A LO LARGO DE MI VIDA Y AHORA EN MI CARRERA PROFESIONAL.

GRACIAS MAMA LUPE.

**A USTEDES QUE HAN ESTADO A MI LADO EN LAS BUENAS Y LAS MALAS, QUE SON MOTIVO DE SUPERACION, Y POR LA CONFIANZA Y GRAN APOYO QUE ME HAN BRINDADO PARA LOGRAR QUE LLEGUE HASTA ESTOS MOMENTOS. CON MUCHO AMOR, ADMIRACION Y RESPETO A MIS TIOS
CESAR Y ESTELA**

A USTEDES CON MUCHO CARIÑO Y POR SU INCONDICIONAL AMISTAD, ESPERANDO QUE ESTE TRABAJO SEA UN MOTIVO MAS EN SUS VIDAS, Y RECUERDEN QUE TODOS SOMOS INTELIGENTES Y PODEMOS REALIZAR TODO LO QUE NOS PROPONGAMOS: ERIK, GERE, LUPE, ESTELA, YAQUE, ELIO, PAME, PILL, LETY Y ALE.

GRACIAS POR SU APOYO Y COMPRESION, Y QUE SIEMPRE ESTEMOS UNIDOS CON CARIÑO A MIS TIOS.

YOYO Y BLANCA

A TODOS MIS TIOS, PRIMOS Y SUS FAMILIAS, POR QUE SIEMPRE HAYA COMUNICACION Y UNION ENTRE NOSOTROS. GRACIAS POR SU APOYO Y CARIÑO.

FAMS. GONZALEZ HERNANDEZ, CASTRO GONZALEZ.

CON RESPETO Y CARIÑO, A LA FAMILIA RAMOS VAZQUEZ, POR SU APOYO Y MOTIVACION.

GRACIAS, POR TU AYUDA INCONDICIONAL, POR QUE HAS SIDO MOTIVO DE LUCHA Y POR TODO LO QUE APRENDI A TU LADO Y POR QUE TE QUISIERO.

ARMANDO RAMOS

A TODAS A QUELLAS PERSONAS QUE SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO EN LAS BUENAS Y LAS MALAS, QUE GRACIAS A SU INCONDICIONAL APOYO HAN CONTRIBUIDO EN LA TERMINACION DE MI CARRERA PROFESIONAL.

**A MI EXCELENTE PROFESOR LICENCIADO ALFREDO ESPINOSA SOTO,
POR SU INVALUABLE AYUDA EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO DE
TESIS, POR SU AMISTAD Y POR QUE NUNCA CAMBIE SU FORMA DE SER.
GRACIAS.**

**A MI SEGUNDO HOGAR QUE ME ABRIÓ SUS PUERTAS
CONDICIONALMENTE:**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“CAMPUS ARAGON”

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:
CON CARÍÑO DEDICO ESTE TRABAJO A USTEDES, ADEMÁS DE SER CON
QUIENES HE EJERCIDO Y COMPARTIDO TAN ADMIRABLE Y DIFÍCIL
PROFESION.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO. LA PRUEBA

1 Concepto de Prueba	1
2 Antecedentes Históricos de la Prueba	7
3 Elementos de la Prueba	12
4 Medios de Prueba	22

CAPITULO SEGUNDO. LOS TESTIGOS

1 Concepto de Testigo	34
2 Antecedentes Históricos del Testigo	37
3 Tipos de Testigos	42
4 Naturaleza Jurídica	58

CAPITULO TERCERO. AVERIGUACION PREVIA

1 ¿ Que es la Averiguación Previa ?	62
2 Elementos de la Averiguación Previa	66
3 ¿ Como se integra la Averiguación Previa ?	80
4 Termina para integrar la Averiguación Previa	99

CAPITULO CUARTO. TERMINO PARA PRESENTAR TESTIGOS EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Clases de testigos en materia penal	105
Facultad del Ministerio Público para admitir testigos en relación al artículo 20 Constitucional fracción V	116
De la falta de testigos	130
De la protección de testigos	132
Término para presentar testigos	138
Modificación al artículo 269 fracción III, inciso f del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	140

INTRODUCCION

En la actualidad nuestro país vive tiempos difíciles, en los aspectos económicos, políticos y sociales. En cuanto a lo social podemos apreciar que desgraciadamente los cambios no son del todo favorables ya que se da un gran problema en relación a la seguridad de las personas, debido a que va cada día en aumento las conductas delictivas y se va cada vez más acrecentando la delincuencia, lo que provoca que la sociedad viva en constante peligro e inseguridad.

Ante esta situación, nos podemos dar cuenta que cada día son más las personas que se acercan a solicitar ayuda a las instituciones encargadas de investigar los delitos, en específico a las Agencias del Ministerio Público de la Ciudad, y así poner en conocimiento y denunciar o querrellarse por hechos constitutivos de un delito.

Pero así como hay gente que recurre a esta Institución solicitando y pidiendo que se le haga justicia y que se castigue a los responsables, nos encontramos con gente que hace un mal uso de este derecho y provoca un mal a otra, en su persona o en sus bienes; haciéndolo responsable de un delito que no cometió.

Y ante las situaciones que se presentan en las investigaciones de los hechos delictivos y más enfocándonos a la integración de una Averiguación Previa, que se refiere a la investigación de un hecho delictivo y a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; es por ello que realizamos este trabajo de investigación, que va dirigido a tratar de subsanar la problemática en que se presenta tanto la parte agraviada como el probable inculpado, para presentar sus testigos en una investigación de un hecho delictivo.

Por lo que podemos observar que es necesario establecer un términos para presentar testigos en la integración de la Averiguación Previa; para así poder otorgar las mismas posibilidades, garantías, derechos y beneficios a ambas partes, asimismo darle más elementos al órgano investigador, en este caso, el Ministerio Público para que cuente con mayores elementos para poder determinar una resolución. Y así dar una mejor impartición de justicia que sea pronta y expedita.

Así tenemos que nuestro trabajo de investigación, consta de cuatro capítulos en los que observaremos desarrollada toda información referente al tema en estudio.

Iniciaremos con el primer capítulo, estudiando lo que es la prueba, sus antecedentes que nos ayuda a comprender una parte importante de lo que se refiere el tema en discusión.

En el segundo capítulo, mencionaremos que es un testigo y sus aspectos históricos así como la importancia que ha tenido en el transcurso del tiempo, en investigación de un hecho delictuoso.

Por lo que se refiere al tercer capítulo, en este haremos referencia a lo que es Averiguación Previa, ya que es muy importante realizar su estudio y así poder comprender como se realizan las investigaciones y en donde se requiere la presencia de testigos en la integración de una indagatoria.

Finalizando con el cuarto capítulo, en el cual señalaremos las facultades con cuenta la figura Institucional del Ministerio Público, en la investigación de hecho delictivo; mencionado la problemática a que se encuentran los privados así como los probables inculpados en la integración de la Averiguación Previa; dando soluciones a ambas partes y logrando con esto, que cumpla debidamente con los ordenamientos legales, y con los principios de igualdad e igualdad.

CAPITULO PRIMERO. LA PRUEBA

1.1 CONCEPTO DE PRUEBA

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA

1.3 ELEMENTOS DE LA PRUEBA

1.4 MEDIOS DE PRUEBA

5

1.1 CONCEPTO DE PRUEBA

El tema de la prueba en el proceso penal es muy importante para el estudio y análisis de la problemática que se plantea con respecto a los elementos que permiten establecer la existencia o no de un determinado hecho delictivo y la posible participación de uno o varios sujetos.

El proceso penal parte de la sospecha de la comisión de un ilícito penal y por tal motivo, el Ministerio Público plantea una hipótesis fáctica que debe servir de base al proceso, en donde se va a tratar de determinar si dicha hipótesis se comprueba para dar base a la acusación o si se desvanece para dar base a un sobreseimiento. Para que la hipótesis planteada por el agraviado pueda determinar alguna de las dos soluciones indicadas es necesario que se introduzcan al proceso datos externos que permitan al juez llegar a una determinada decisión. Lógicamente todo ello nos plantea la circunstancia de determinar a que parte procesal incumbe establecer las pruebas, cuáles de ellas pueden ser admitidas y luego que se les puede atribuir.

Lógicamente también adquiere relevancia dentro de la Averiguación Previa, la forma de cómo se busca y se produce la prueba, la utilización de que ésta es objeto y por último de que forma se puede llegar a la verificación de ella.

En la actualidad se ha cuestionado sobre el concepto de prueba, ya que el título de prueba da origen a poderlo entender de diversas formas u otorgarle distintas acepciones; es por ello que la prueba como tal tiene diferentes conceptos, ya que se emplea no solo en el derecho, sino también en otras disciplinas.

Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, pero limitándonos al campo jurídico y específicamente al procesal, podemos señalar que para algunos juristas la prueba es el medio por el cual se busca la verdad de un hecho comparable y para otros juristas de gran renombre dentro del campo jurídico, como lo son:

Jeremías Bentham, asentó con relación a la noción de prueba, lo siguiente:

“...se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presupone debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho...”¹

Mittermaier, en lo conducente, establece: “Cuando un individuo aparece como autor de un hecho a que la ley señala consecuencia aflictiva, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellos, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez,

¹ Tratado de las Pruebas Judiciales, s/e, Tomo I, Editorial J.E.A., Buenos Aires 1971, p.21.

dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que produce la certeza...”²

Por otra parte el maestro Alberto González Blanco, afirma “...la prueba es como el medio de que dispone el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de algo...”³

Con relación a la prueba en el campo de la criminalidad, el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice: “...Prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en actitud de definir la pretención punible estatal.”⁴

“ Prueba: debe ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretención calificada como legal. Adviértase, a la vez, que el dato obtenido es un dato racional y objetivo, y no especulativo.”⁵

“ La prueba: es entonces una prueba legítima de conocimiento de la verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva.”⁶

² Tratado de la Prueba en Materia Criminal, tercera edición, Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1877, p.48

³ El Procedimiento Penal Mexicano, s/e, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, p. 148

⁴ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p.126

⁵ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal, s/e, Editorial Harla, México 1990, p. 543

⁶ GADEA NIETO, LUIS ALBERTO Aspectos Generales de la Prueba, Revista Judicial, Costa Rica 1990, Núm 50, p. 72

En la Averiguación Previa y el proceso penal la prueba trata de establecer si se cometió o no un ilícito penal y sobre todo determinar la participación material de los inculpados.

En materia penal la prueba debe buscarse de manera muy delicada y a veces muy difícil, pues los hechos sobre los cuales se debe investigar pertenecen al pasado. La labor del Ministerio Público en la Averiguación Previa ó del Juez entonces es como la de un historiador, el cual muchas veces parte de indicios inciertos, tratando de reconstruir la actitud de los seres humanos.

El trabajo del Juez y del Ministerio Público en la Averiguación Previa, con respecto a la prueba tiende en más de los casos a complicarse, ya que hay que tomar en cuenta que muchas veces el delincuente trata de ocultar sus actos y borrar las huellas, ayudado muchas veces por cómplices.

“Cualquier proceso civil o penal no podría lograr su objetivo si el juez no dispone de pruebas que le permitan establecer su convicción, para poder llegar a una determinada decisión.”⁷

El Ministerio Público en la Averiguación Previa y el Juez tienen un deber de descubrir la verdad y buscar cualquier elemento probatorio válido que sirva para formar su convicción, pudiendo incluso ampliar aquellas pruebas

⁷ *Ibidem.* p 73

producidas por las partes que le parecen insuficientes. Hay dentro del proceso penal una preocupación constante por la búsqueda de la verdad, lo cual explica además la existencia de una fase específica, destinada a recoger pruebas que es la fase de la instrucción penal.

De lo hasta aquí expuesto, puede decirse que la prueba no es otra cosa que querer la demostración de la verdad y el reconocimiento del juzgador, quien para emitir su resolución deberá tener plena certeza; de donde se advierte que la sentencia que se dictare en el juicio, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que: “PRUEBA. I Del latín probo, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

II En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de

lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”

Asimismo, se infiere que la prueba tiene como finalidad demostrar que lo que se dice es la verdad; o por el contrario lo que alguien asegura es falso.

Y por lo ya manifestado, podemos decir que dentro de la práctica, se observa que la actividad probatoria posee gran importancia para la buena marcha de algún procedimiento; así como también en todas las ramas del derecho; por lo que se refiere a la materia penal señalamos que la prueba o los medios jurídicos con que se dispone para llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso surge desde el momento mismo de la comisión de un delito, y viene a operar desde ese instante. El Ministerio Público investigador al tener conocimiento de un ilícito pone a funcionar todo un mecanismo de recolección de pruebas, datos, huellas, indicios para así poder llegar a la verdad de los hechos y comprobar la responsabilidad de una persona determinada.

Por lo tanto, se señala el siguiente concepto de prueba:

Prueba es la forma de producir certeza y veracidad en los hechos que se encuentran en contradicción, logrando con ello obtener la verdad de los mismos y establecer así su existencia o inexistencia de los hechos; para crear convicción en el juzgador.

Es incuestionable la forma de como la prueba influye en la Averiguación Previa y en el Proceso Penal, y de que manera hace trabajar a los diversos sujetos que intervienen. Esta influencia de la prueba provoca actitudes pasivas o activas en razón de las diversas resoluciones que se vayan tomando de parte del órgano jurisdiccional. Esto nos hace concluir que la prueba es energía que impulsa el proceso penal pues trasciende con su presencia en una serie de situaciones que conciernen a todas las partes involucradas.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA

En todos los pueblos, tanto los desarrollados como los subdesarrollados, en su civilización, existen ciertas nociones sobre la prueba, y por consiguiente sobre los medios dados al acusador o al acusado para convencer al juzgador de la verdad de su dicho.

Cada época tiene su genero de prueba, por que tiene su fe, y cada pueblo copia de otro creencias y procedimientos penales, como copia otras tantas cosas; por lo que la prueba aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo.

Asimismo es de apreciarse que dentro de los pueblos se da una semejanza con sus medios utilizados para probar los hechos o sus acontecimientos que los rodean; y algo muy importante que es de resaltarse como es la fe, la creencia que se tiene de algo así como la duda que nos encamina a realizar actos para así poder llegar a una verdad.

En seguida, haremos un breve esbozo de algunos rasgos más sobresalientes sobre la evolución procesal de la prueba.

Dentro de los pueblos primitivos, la magia en sus diversas formas constituyó el medio probatorio más eficaz, es decir, que dichos pueblos creyeron en la divinidad misma y acudieron al mago o al oráculo, por cuyos labios hablaba el Dios todo poderoso. Durante este período místico a supersticioso, cuando todo ésta animado por la divinidad la prueba es relacionada con elementos místicos, por considerarse que son los únicos medios que pueden conducir a la verdad.

En Europa, durante los siglos IX, X y XI prevalecieron las Ordalias llamadas también juicios de Dios, como el medio regular de prueba, por lo que se consideraba que las Ordalias eran capaces de decir la verdad, se destaca en las Ordalias, el juramento, el duelo, el fuego y el agua.

El procedimiento que se seguía en la realización de esos medios, no dejaban de ser inhumanos, en el caso del duelo, los más diestros en el manejo de las

armas y que resultaban triunfantes, se les declaraba inocentes y a los que perdían eran declarados culpables. Por lo que la confianza de las Ordalias, dan claro testimonio de tendencias aún más inclinadas hacia el principio de la verdad formada, así tenemos que durante este período, la voz de Dios concluye para descubrir la verdad y ayuda a la buena causa.

A medida que el tiempo transcurría, el derecho procesal se fue perfeccionando, con lo que se inicia el período Objetivo o Dogmático, en el que se van desvaneciendo las ideas sobre lo sagrado a místico (período místico o supersticioso); en donde la razón se va a sobreponer a lo místico, es decir, que el hombre primitivo que antes se apoyaba en la divinidad, ahora se acoge a la razón, estimándose como medio para conocer la verdad, todos aquellos en que la razón objetiviza el conocimiento sobre las cosas por averiguar.

El hombre se somete a la sabiduría de los maestros y de los legisladores, quienes le entregan la verdad, con lo que se inicia el período de la sistematización de las pruebas, fijando a los jueces determinadas normas legales que constituyen una manifestación de la racionalidad de su resolución y que permite una mayor rigidez y precisión de los juicios. Llegando así al análisis de la prueba para ser apreciada en función de las reglas establecidas para su valoración, convirtiendo la

certeza judicial en el verdadero silogismo, en que la convicción se adquiere partiendo de hechos comprobados o circunstancias aún incomparables.

En la República Romana, ya se comenzaba a utilizar el sistema de las pruebas legales o tasadas, aunque de modo rudimentario. Los emperadores son quienes establecen las reglas a que deben sujetarse los tribunales para la valoración de las pruebas. Posteriormente los juriscunsultos con sus opiniones influyen en el campo del derecho Germánico las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y por su solemnidad.

Cabe hacer mención que el período Objetivo y Dogmático, no significo un gran progreso para la justicia, en virtud de que el hombre al abandonar las pruebas del duelo y el fuego, entre otras, sustituidas por la confesión siempre arrancada por la violencia; resultando este período el más trágico y terrible.

Asimismo, se recuerda que de Beccaria a Filangieri se luchó por abolir las prácticas bárbaras e inhumanas del sistema inquisitivo, que no concebía la posible inocencia del acusado y que desconocía, por lo mismo, el principio de defensa.

En la etapa o periodo final del desarrollo de la prueba, llamada Edad de Oro de la Prueba, en donde el hombre empieza a adquirir la verdad por su propia experiencia y razonamiento. Siendo la prueba el resultado de investigaciones

filosóficas del siglo XVIII y constituyendo una repulsa a la arbitrariedad con que procedían los tribunales encerrados en el secreto del sistema inquisitivo.

La prueba judicial se fortaleció en la aportaciones de la filosofía positivista, siendo su principal exponente Betham, quien con sus estudios sobre certidumbre en los juicios criminales, sentaron las bases para investigaciones posteriores. Posteriormente, Mittermaier, introdujo profundas innovaciones al concepto de Betham sobre la prueba, admitiendo los procedimientos de investigación interna y el análisis subjetivo que Betham rechazaba. También merece citarse los estudios del tratadista Bonnier, en la labor de remozamiento de la prueba.

La técnica industrial por último impone la necesidad y superioridad de las pruebas de peritos y especialistas y la decadencia capitalista dando lugar a la perspectiva de otro régimen más humano, impone como prueba principal del proceso el estudio científico y clasista del hombre acusado.

Hasta aquí, se trata de hacer un breve recorrido sobre la evolución histórica de la prueba; por lo que hemos de establecer que cada pueblo, en cada época tiene su gobierno, tiene su fe y tiene su prueba para encontrar la verdad o falsedad de un hecho controvertido.

1.3 ELEMENTOS DE LA PRUEBA

El proceso penal gravita necesariamente sobre el problema esencial de la prueba ya que ella encamina el proceso hacia una determinada decisión. La prueba dentro del proceso toca en realidad a todos los sujetos: con respecto al Juez ó Ministerio Público, se trata del medio idóneo para determinar su convicción, con respecto al agraviado, es el medio que tiende a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de su autor con respecto al imputado, permite en cierta forma desmentir la hipótesis que lo incrimina o aminorar dicha imputación.

Una vez que ya se ha determinado, lo que debemos de entender como prueba; ahora nos abocaremos a estudiar los elementos integrantes con que cuenta la prueba y que son los siguientes:

El Objeto de Prueba,

El Organo de la Prueba, y

El Medio de la Prueba.

EL OBJETO DE PRUEBA

Por lo que respecta al objeto de la prueba, mencionaremos que se trata de un tema importante y central sobre el cual versara el procedimiento, es decir, que es el hecho punible en el que se enfocará exclusivamente un procedimiento penal.

En nuestros días, el objeto de la prueba constituye el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material de convicción necesario al Juez para formar su convencimiento sobre los hechos alegados por las mismas.

Así tenemos que para el maestro Eugenio Floirán en relación al objeto de la prueba manifiesta "...es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (tema probandum), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso: p.e., el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba."⁸

Objeto de prueba: ha de entenderse "...el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es lo que se puede o debe probar para que se obtenga la

⁸ Elementos de Derecho Procesal Penal, s/e, Editorial Bosch, Barcelona 1934, p.p 305-306

certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto.”⁹

Asimismo tenemos que: “...por objeto de prueba debe entenderse la verdad histórica cuyo conocimiento es indispensable al juez para poder pronunciar su sentencia, que descansa sobre aquella verdad.”¹⁰

Como podemos observar, de los conceptos ya expresados, reafirmamos con mayor certeza que el objeto de prueba es el tema central a probar durante la secuela del procedimiento. Por lo que el objeto de la prueba consiste en el acontecimiento o hecho histórico a probar; lo que en materia penal es el hecho punible.

Hay que hacer dentro de este análisis una distinción entre la prueba de hechos y la prueba sobre el Derecho, para establecer en lo que interesa, que el objeto de la prueba no se refiere a las cuestiones de derecho, sino que está limitada a las cuestiones de hecho.

Por lo antes manifestado podemos señalar al sentido del por que ofrecemos una prueba o medio de prueba, inmediatamente identificaremos cual es el objeto; si ofrecemos una prueba es para acreditar lo manifestado dentro de los hechos,

⁹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADABO DE IBARRA, VICTORIA. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985, p. 279.

¹⁰ FRANCO SODI, CARLOS. *El Procedimiento Penal Mexicano*, segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1939, p. 305.

por lo tanto el objeto de la prueba lo constituye el acreditar fehacientemente el contenido de los hechos planteados por las partes.

El objeto de prueba para que se pueda establecer como tal en el proceso, debe contener algo que lo relacione con la verdad buscada en el mismo o en la investigación; es por ello que la mayoría de los juristas están de acuerdo en asignarle a la prueba un requisito esencial que es: la pertinencia , y de la cual se desprende la característica de la utilidad.

Ahora bien, por pertinencia indicaremos la calidad consistente en lo que se trata de probar, y que tenga alguna relación con lo que en el proceso o investigación se quiere saber; y bajo estas circunstancias será una prueba útil o bien para apreciar si una prueba es pertinente y útil, hay que relacionar su objeto inmediato con el objeto de prueba y si se refiere a éste directa o indirectamente, pudiéndose afirmar lo contrario cuando no se relacione de alguna forma con el objeto de prueba hace desaparecer la calidad del objeto de la prueba.

Sobre este precepto cabe reiterar que el objeto de prueba no es más que la demostración del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado cuando exista, con sus circunstancias y modalidades de la conducta sancionada por la ley penal.

Asimismo el objeto de la prueba mediato, es lo que hay que probar durante la investigación o en el proceso en general; y por lo que se refiere al objeto de la prueba inmediato, es lo que hay que comprobar o acreditar con cada medio probatorio en particular.

EL ORGANISMO DE LA PRUEBA

En cuanto al órgano de la prueba, mencionaremos que al igual que el objeto de la prueba se trata de un tema central, el cual gira alrededor de la persona ó personas que aportan los medios de prueba dentro del procedimiento y en donde el juzgador se apoyará para decir en definitiva el final del proceso.

Con relación al órgano de prueba el maestro Eugenio Florián, asienta: "... es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba: el en homicidio, p.e., el testigo que declara haber presenciado el hecho de muerte."¹¹

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva, establece: "... es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal el conocimiento del objeto que prueba..."¹²

¹¹ Op. cit., p. 306

¹² El Proceso Penal, doceava edición, Editorial Porrúa S A, Mexico 1982, p 206

Manuel Rivera Silva, hace mención al órgano jurisdiccional, ya que considera al órgano de prueba únicamente dentro de la instrucción, no así Eugenio Florián, quien se refiere al órgano de prueba vinculado al procedimiento, es decir, desde la averiguación previa hasta el proceso. El criterio de cada uno de estos autores, aunque difieran el uno del otro, consideran sin embargo, en que el órgano de prueba es la persona física que concurre tanto en la averiguación previa como en el proceso a fin de proporcionar la información que tiene respecto de un delito lo cual es compartido por los citados autores.

Se presenta un problema relativo a determinar si el Juez y el Ministerio Público son órganos de prueba, sobre esta cuestión el maestro Carlos Franco Sodi nos ilustra diciendo: "...un juez puede presenciar la comisión de un homicidio, pero en el instante en que este delito se comete, aquél no lo está juzgando, sino que lo conoce, lo presencia accidentalmente y como cualquier particular; en este supuesto el Juez no es tal sino que es un testigo como cualquier otro." ¹³

De lo expresado por Franco Sodi, se desprende que el Juez será órgano de prueba si al tener conocimiento de un hecho ilícito no está en el desempeño de sus funciones, es decir, que el momento que presencia o tiene conocimiento de un delito no actúa como Juez. El mismo supuesto se puede dar para el Ministerio

¹³ Op. cit., p. 315

Público, siempre y cuando no se encontrare en el ejercicio de sus funciones; ya que por el contrario si el Ministerio Público, tiene conocimiento de un delito, y procede a integrar la averiguación previa a fin de comprobar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad; para posteriormente ejercitar la acción penal en contra del indiciado, procediendo remitir la averiguación previa al órgano jurisdiccional, por lo que en este supuesto ésta autoridad deja de ser órgano de prueba.

Por lo anterior y considerando que en ambos supuestos ambas autoridades dejan de ser órgano de prueba, no obstante ser personas físicas, ya que por el contrario si estos no se encuentran en el desempeño de sus funciones serían considerados como órganos de prueba.

“No lo es el juez nunca, “ dado que, aunque sea un perceptor directo, es siempre el receptor de la misma.” »¹⁴

¿Quiénes pueden ser órgano de prueba?

Los órgano de prueba pueden ser:

- a.- El sujeto activo del delito y su defensor
- b.- El sujeto pasivo del delito u ofendido y su representante legitimo
- c.- Los testigos.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, s/e, Editorial Porrúa S A., México 1980, p. 329.

Por lo tanto se aprecia que el órgano de prueba, siempre es la persona física como tal y nunca lo será la autoridad en función de juzgador.

Por otra parte, en el órgano de prueba se distinguen dos momentos a saber, y que son:

I.- El de la percepción y,

II.- El de aportación

I.- El de percepción

El momento de la percepción, fija el instante en que el órgano de prueba presencia el hecho delictivo, el cual va a ser el tema central en el procedimiento.

II.- El de aportación

Consiste en el acto en que el órgano de la prueba aporta al Ministerio Público, así como al Juez el medio probatorio, en la etapa procedimental correspondiente, es decir, en la averiguación previa ó en el proceso respectivamente.

EL MEDIO DE PRUEBA

En renglones anteriores se determinó que la finalidad de la prueba es crear en el juzgador un grado de convicción sobre determinados acontecimientos o hechos delictivos, a fin de establecer la existencia o inexistencia de los mismos ahora bien, el camino para lograr este propósito, es el medio de prueba.

Con relación al medio de prueba, el maestro Eugenio Floirán, estima que: “...es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: p.e., la declaración del testigo, el informe del perito.”¹⁵

Por otra parte el maestro Mario Antonio Díaz de León, estima que el medio de prueba: “...son todas aquellas cosas, personas o actos que legalmente sirven para probar, todo aquello que sea útil a este fin y esté, además, autorizado por el legislador será medio de prueba.”¹⁶

“Del medio de prueba se dice que tiene “relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba”; testimonio, pericia, inspección, etc.”¹⁷

“El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la

¹⁵ Op. cit., p. 306.

¹⁶ Tratado Sobre Las Pruebas Penales, segunda edición, Editorial Porrúa S A, México 1988, p. 369

¹⁷ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit., p. 329.

fuerza del conocimiento se incorpora al proceso. Es, decimos nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos, es la técnica especial escogida.¹⁸

El medio de prueba es la prueba misma, la prueba en sí. La mayoría de los autores coinciden en señalar que medio de prueba es el modo o acto usado por quien físicamente proporciona un conocimiento.

De lo anterior, se infiere que el medio de prueba se puede dividirse de la siguiente forma:

a) Nominados e Inominados

Nominados, son aquellos medios que la ley les ha otorgado un nombre, ejemplo documental, pericial, etc.

Innominados, son aquellos medios de prueba que no poseen denominación.

b) Autónomos y Auxiliares.

Autónomos, son aquellos medios de prueba que para existir no requieren de apoyo de otro.

Auxiliares, son aquellos medios de prueba que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, ejemplo: peritación, confrontación y el careo.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Op cit., p. 546.

c) Mediatos e Inmediatos.

Mediatos, son aquellos medios de prueba que necesitan un órgano, es decir una persona física que aporte la prueba, ejemplo: la prueba testimonial.

Inmediatos, son aquellos medios de prueba que llevan en forma inmediata el conocimiento del hecho al Juzgador y no requieren de órgano o persona física alguna que lo aporte, ejemplo: la prueba de inspección.

d) Naturales y Artificiales

Naturales, son los medios de prueba que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

Artificiales, son aquellas pruebas que se conciben por medio de procesos lógico, ejemplo: prueba presuncional.

1.4 MEDIOS DE PRUEBA

Partiendo de los conceptos de las fuentes reales, de la doctrina, de la experiencia sacada de los tribunales, y de la vida cotidiana; la legislación ha determinado los medios de prueba, que las partes pueden recurrir para lograr la convicción del órgano jurisdiccional sobre los hechos que se investigan o

requieren de prueba de un acontecimiento o hecho punible; estableciendo asimismo este artículo, que se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del Ministerio Público durante la averiguación previa; o bien, el Juez durante el proceso, pueda proporcionar elementos para encontrar la verdad buscada; pudiendo de esta manera establecer la autenticidad de dicha prueba por cualquier medio legal.

Así el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.), nos enumera los medios de prueba que se emplean para probar la verdad o falsedad de los hechos.

“ Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio

Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estime necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad. ”

En relación con el artículo antes citado señalaremos lo que a su vez establece el artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (C.P.).

“ Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

V.- Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso; ”

Del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, podemos notar que legalmente se reconoce a seis medios de prueba; señalando que es un tema muy amplio e importante y como objeto de nuestra investigación, se hará mención de ellos de manera sencilla ya que es necesario conocer los medios de prueba y saber que es lo que proporcionamos con cada uno de ellos.

a) Confesión.

“...es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito. Trátase en todo caso, pues, de una narración, relación o descripción de hechos, simplemente, no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la luz de cierta disciplina.”¹⁹

Asimismo tenemos que, la confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad y este reconocimiento tiene que ser en forma voluntaria, por persona imputable, en uso de sus facultades mentales rendida de preferencia ante el Juez o Ministerio Público. Dicha confesión tendrá que ser de hechos propios constitutivos de un delito y que sea materia de la averiguación previa.

La ley establece en su “ Artículo 136 (C.P.P.) La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

¹⁹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. *Op. cit.*, p. 338.

b) Los Documentos Públicos y Privados.

El documento, es un instrumento u objeto por medio del cual se acredita alguna cosa siempre y cuando sea representativa. Y la prueba documental, en nuestro derecho, esta fundada en documentos que puedan conducirnos a acreditar un hecho, a demostrar una verdad ante la autoridad encargada de la investigación; y así al documentar la investigación, se intenta probar una verdad. Como sabemos el documento público es aquel que su formación esta establecida por la ley, expedidos por servidor público investido de fe pública a efecto de que dicho documento tenga valor frente a terceros. Y el documento privado son aquellos que la ley no establece su forma y los mismos no tiene valor frente a terceros, ya que son emitidos por particulares y que tienen valor solo para los que lo emiten.

“ Artículo 230 (C.P.P.) Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. ”

Y por su parte el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

“ Art. 327. Son documentos públicos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga su veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidiere las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

Así tenemos que el documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o significa un hecho, y como medio de prueba vale por el significado que contiene.

c) Los Dictámenes de Peritos.

“...el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se ha planteado.”²⁰

Por lo que se refiere a este medio de prueba, se observa que consta del perito, peritaje o dictamen; el perito es la persona física quien emite su opinión y dictamina en relación a un hecho planteado y debe tener título reconocido en la ciencia, arte o técnica de la materia que se trate. El dictamen es la opinión que emite dicho perito, previo estudio y análisis de un hecho

²⁰ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Op cit , p.p 615-616

concreto que le es planteado y sirve de auxilio para el juzgador y así poder llegar al esclarecimiento de un hecho especial controvertido.

“ Artículo 162 (C.P.P.) Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. ”

“ Artículo 163. (C.P.P.) Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia. ”

d) La Inspección Ministerial y la Judicial.

La inspección es un conocimiento que se obtiene de manera directa a través de los sentidos de la persona, que en este caso se trata de la autoridad encargada de valorar las pruebas y de tomar una resolución en un hecho planteado, como lo es el Ministerio Público o el Juez.

“ Por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, trátese del juzgador o del M.P. en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, al (sic) través de sus propios sentidos, a fin de advertir

la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. »²¹

Ahora bien, la inspección ministerial es aquella que realiza el Ministerio Público, así como la judicial la practica el Juez; y ambas se refieren a examinar u observar a personas, objetos y lugares, que están relacionados con los hechos de la investigación.

“ Artículo 139. (C.P.P.) La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que se estimen oportunas.

“ Artículo 140. El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados. ”

“ El reconocimiento judicial, más conocido en México con el nombre de inspección, consiste en la descripción que el tribunal hace de personas lugares o cosas que en lo personal ha aprehendido a través de sus sentidos, y que están relacionadas con el objeto de la prueba. »²²

²¹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. *Op cit* , p 367.

²² SILVA SILVA, JORGE ALBERTO *Op cit.*, p. 610

e) Las Declaraciones de Testigos.

Las Declaraciones de testigos, son aquellas narraciones que proporciona una persona quien ha presenciado un hecho o que tiene conocimiento del mismo, y que siempre va a estar relacionada con los hechos que se investigan. Debemos de tomar en cuenta que: “ La fe en el testimonio humano desempeña un enorme papel en la ciencia y en toda la vida humana. Para comprenderlo, basta recordar que la mayor parte de las nociones y verdades que guían nuestra conducta tiene como origen la creencia en el testimonio de los hombres. ”²³

“ Artículo 189. (C.P.P) Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro medio, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas. ”

“ Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación de delito y el Ministerio Público o el juez estime necesario su examen. En estos casos, el funcionario

²³ DELLEPIANE, ANTONIO. Nueva Teoría de la Prueba, séptima edición, Editorial Temis, Bogota 1972, p. 132.

ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. ”

f) Las presunciones.

Por lo que se refiere a este medio de prueba, se aprecia como su denominación lo establece presunción, suposición de algo y esto se ve reflejado en la interpretación que realiza el juzgador de los hechos en investigación y así poder llegar a la verdad buscada, tomando en consideración los medios de prueba que se hayan utilizado en determinada investigación; este medio de prueba se emplea a través de un razonamiento del hecho conocido para averiguar un hecho desconocido.

“ Artículo 245. (C.P.P) Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos de terminados. ”

Además de estos medios probatorios que la ley establece, la misma nos da la posibilidad de ofrecer otros medios de prueba con que se cuente ya que como se puede apreciar de dicho ordenamiento no es limitativo sino que da

opción a otros medios siempre y cuando no sean contrarios a la moral o al derecho y que su producción se haga conforme a las normas establecidas en la ley.

CAPITULO SEGUNDO. LOS TESTIGOS

2.1 CONCEPTO DE TESTIGO

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTIGO

2.3 TIPOS DE TESTIGOS

2.4 NATURALEZA JURIDICA

2.1 CONCEPTO DE TESTIGO

En este capítulo de investigación; se estudiará lo referente al testigo como medio de prueba y empezaremos por señalar algunos conceptos del término testigo, que establecen los estudiosos del derecho.

Así tenemos que para Sergio García Ramírez, testigo es: "...cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia."²⁴

Testigo: "...son terceras personas que comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio."²⁵

Testigo: "...es toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales, que dispone sobre percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos o circunstancias pretéritas."²⁶

Por su parte Prieto Castro, menciona que testigo es: "...la persona ajena al proceso, que aporta al mismo noticias sobre hechos que ha visto u oído, pero

²⁴ Op cit., p. 345.

²⁵ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Op. cit., p. 167.

²⁶ GOLDSMIDT, JAIMES Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, Barcelona 1936, p 272

hemos de agregar que esta aportación lo es de conocimientos subjetivos, es decir, no en calidad de técnico. ”²⁷

“ Testigo: Trátese de una persona física (no moral que es extraña o ajena a la pretensión procesal, es decir, es distinta de las partes). Distinta de la parte formal y, en nuestro concepto, también distinta de la parte material.

Es el testigo, a la vez, quien afirma conocer un dato o hecho que es el objeto del proceso, y que lo conoce o ha percibido a través de los sentidos (de acuerdo con la afirmación general). ”²⁸

Según Oderigo, el testigo: “... aparece, así, como persona distinta del juez y de las partes, como sujeto desinteresado que declara ante aquél, sobre modificaciones ocurridas en el mundo exterior y advertidas por medio de cualquiera de sus sentidos, siendo ésta la idea fundamental que se mantiene en la doctrina. ”²⁹

De los conceptos que se han mencionado hasta el momento, se observa que existe una similitud en relación al testigo, ya que señalan que éste es toda persona que comunica algo que previamente apreció a través de sus sentidos y que esta relacionado con hechos controvertidos que se investigan; esto es, una apreciación

²⁷ Cuestiones de Derecho Procesal, Editorial Reus, Madrid 1947, p 152

²⁸ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Op. cit , p. 587

²⁹ Lesiones de Derecho Penal y Procesal, Editorial Depalma, Buenos Aires 1980, p. 194.

sensorial que percibe por el simple hecho de ver, oír, sentir y oler.

Además es también de notarse que dentro de estos conceptos, el testigo es siempre una persona física y distinta de las partes, es decir, que dicha persona no tiene ningún tipo de interés en el litigio o conflicto. El testigo es aquella persona que proporciona datos relacionados con hechos controvertidos, datos que son apreciados sensorialmente y que ayudan para el esclarecimiento del litigio.

Importante papel tiene el testigo dentro de una investigación, ya que es elemento esencial que puede llegar a determinar una resolución, y constituirse como prueba plena dentro de una investigación o proceso.

Otro elemento que resulta del concepto de testigo; es que, dicha persona debe tener conocimiento directo de los hechos que aporta al Ministerio Público o juez: esto es, que le consten los hechos, es decir, hechos personales que haya percibido; ya que así se trata de obtener el verdadero conocimiento de algo.

Asimismo se observa que dicho testigo no debe tener ningún tipo de relación con las partes ó bien que no tenga interés jurídico alguno en la investigación, su actuación debe ser de manera imparcial y así su testimonio no se inclinara a alguna de las partes; y así el Ministerio Público o Juez obtendrá información apegada a la verdad de los hechos que se investigan, para así resolver con equidad los conflictos entre las partes.

Una vez analizados los diferentes conceptos doctrinales del testigo; en seguida mencionaremos el siguiente concepto:

Testigo: Siempre es la persona física que percibe directamente a través de sus sentidos un conocimiento, que aportará al Ministerio Público o Juez, para el esclarecimiento de un hecho controvertido que se investiga, siendo un tercero ajeno y el cual no debe tener interés jurídico en particular.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTIGO

Para entender porque el testigo es un medio de prueba, es importante conocer su origen; por lo que a continuación mencionaremos los antecedentes históricos mas relevantes acerca del testigo.

“ El término testimonio, al igual que testigo, proviene de testor, testari, testatus, que significa proveer, disponer. Según Caravantes, deriva de testando, que significa declarar o explicar; ...”³⁰

Antes de conocer el hombre la escritura, como medio de relacionarse con sus semejantes, fueron la palabra, los gestos, la mímica, la variada forma en que de manera exclusiva exteriorizaban los seres humanos su pensamiento, a nivel de

³⁰ Cit, por SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Op cit p. 587

sus iguales o, en el caso de un justiciable individual frente al juzgador también individual.

En los tiempos más remotos de las viejas civilizaciones como la: egipcia, babilónica, hebrea, hindú, griega y aún romana, sus incipientes instituciones judiciales solamente pudieron tener realización a base de comunicación oral. Sin embargo, aún después de aparecido el documento por la arraigada costumbre de valerse por testigos, en atención, sobre todo, a la ductilidad y flexuocidad de la prueba testifical, considerada como providente por preconstituirse espontáneamente en todas partes y, ser aveces, fácil de acomodar a las necesidades de la verificación, y aún de aderezar.

La prueba por testigo no surgió al mismo tiempo que el proceso penal. Fue menester cierto desarrollo del proceso; se hizo indispensable que se diferenciara un tanto del proceso civil; que, por consiguiente, las partes no fueran factores predominantes de prueba, y que el formalismo cediera terreno como criterio dominante, como método prevaleciente; en fin, se hizo necesario cierto sentimiento de confianza hacia el prójimo.

Pero una vez superadas las primeras fases del proceso penal, la prueba por testigo se infiltra en él, se introduce poco a poco en su desarrollo, lo acompaña

todas sus vicisitudes, se convierte en el elemento integrante del proceso y refleja, en su estructura, su cambiante expresión.

Sin embargo, entre los pueblos germánicos el testimonio tuvo que superar graves obstáculos, pues el espíritu de arrogancia, de autonomía, de dignidad personal, que con exceso florecía en aquellos pueblos, hacía preferir el juramento, mientras, por otra parte, a aquel se oponía también el carácter formal en que en ese entonces dominaba sobre las pruebas.

Desde el punto de vista histórico, la prueba por testigos gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene a saber, el juicio de Dios, el juramento del acusado, la tortura y el duelo judicial. De este modo en Francia en el siglo XIII, la prueba por testigos elimina y sustituye el duelo judicial, especialmente en los casos más graves, como lo comprueba la Ordenanza Francesa de 1260 que declara que debe sustituirse la prueba por testigos al duelo en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.

Las prácticas y espíritu del proceso penal germánico (lo que también ocurría en el civil) le oponían a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar cuanto debían tener amplias repercusiones

en la alta Edad Media, época dominada por la desconfianza hacia esta clase de prueba.

Con todo y ser así, dentro del proceso germánico mismo incubaban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba por testigos. En efecto, los que, en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de este y daban fe acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo garantes de lo dicho, poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos.

La institución del testimonio se nos ofrece ya en pleno desarrollo en el proceso penal romano, trazada con líneas claras y seguras, destinadas a ser evocadas en todos los tiempos.

Guillermo F. Margadant S. establece: “ Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus* es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el *iudex* a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba “ fijarse más en el testigo que en el testimonio. ”

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser

testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial. »³¹

De esta suerte, las fases posteriores de expansión de la prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y aún mismo tiempo la formación de pruebas racionales y más adecuadas al fin del proceso. El florecimiento de las pruebas testimoniales desempeña, pues, una función de verdad y de humanidad, y por lo mismo, de progreso dentro de la evolución del sistema probatorio, pues que lleva el proceso hasta las verdaderas fuentes de la vida individual y social.

Más tarde el auge, de las exigencias humanitarias y el impulso poderoso del renaciente derecho romano echan por tierra toda resistencia, y es así como el testimonio se infiltra y penetra en el proceso penal común, para terminar dominándolo a sus anchas, sin encontrar ya obstáculos en su camino victorioso.

El derecho Romano estimó la prueba testimonial como medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó, declarando en unas leyes quiénes pueden ser testigos, cuántos son los necesarios para que se tenga por probado un hecho, pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible sino que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio.

³¹ El Derecho Privado Romano, decimoctava edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México 1992, p. 169.

La fe en el testimonio humano desempeña un enorme papel en la ciencia y en toda la vida humana. Para comprenderlo, basta recordar que la mayor parte de las nociones y verdades que guían nuestra conducta tienen como origen la creencia en el testimonio de los hombres.

Por último, Vittorio Scialoja señala el siguiente razonamiento: “ La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar, la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándola a penas como prueba complementaria o subsidiaria.”³²

2.3 TIPOS DE TESTIGOS

Como órgano de prueba, el testimonio se identifica con la persona física que produce la declaración testimonial; como objeto de prueba, se refiere a la materia de su declaración; como forma, consiste en la manera en que queda plasmada su declaración, es decir, en el documento en que conste su deposición, o en la

³² Procedimiento Civil Romano, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires 1954, p. 392.

grabación o medio mecánico en que quede plasmada, forma que debe ajustarse a los requisitos que exija la ley.

“ El testimonio es un órgano de prueba, ya que aporta al juez (o al Ministerio Público en la fase de averiguación previa) conocimientos sobre los hechos que al proceso interesa. ” ()

El testimonio se refiere a hechos ajenos, a hechos que no le son propios al testigo, pues si se trata de hechos propios, o de hechos ajenos pero relacionados con hechos propios, estaríamos en presencia de la confesión o del dicho del coacusado.

“ La adquisición de la cualidad del testigo no se produce ipso iure por la sola circunstancia de que una persona conozca los hechos que constituyen *thema probandi*, sino *officio iudicis*, es decir, solo mediante un acto de consideración de esa persona como testigo. Tal circunstancia tiene lugar por la *vocatio* del órgano jurisdiccional, por la llamada judicial que se traduce en la citación con las formalidades prescritas en la ley.

Esta cualidad de testigo no se adquiere antes de la *vocatio*, ya que el mero conocimiento de unos hechos, por muy importantes que estos sean para un proceso carece de efecto jurídico alguno, y mucho más si el proceso no existe; el

* Consultese, ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. La Prueba Testimonial en Materia Penal, Revista Lex, Año II, núm. 11, Mayo 1996, p. 19.

testigo será tal testigo en relación siempre con un proceso, por que solo entonces adquirirá esa persona trascendencia jurídica procesal. »³³

El testigo, sólo lo puede ser la persona física, y debe satisfacer los siguientes requisitos:

A) Voluntaria.- La declaración testimonial debe ser voluntaria, libre de coacción.

Salta a la vista que el testigo debe declarar sin coacción, pues si declara presionado su testimonio puede resultar afectado de veracidad, puede ser falso. La doctrina señala que el testigo debe producir voluntariamente su testimonio, ya que de admitir la coacción sería atentar contra elementales derechos de la persona y desde luego viciaría la materia o contenido de su declaración.

“ No puede considerarse que se ejerce coacción quien teniendo conocimiento de hechos, motivo de indagatoria, resulte apremiado para que comparezca ante el Juez o Ministerio Público a declarar, o bien que compareciendo se niegue a declarar, ya que la ley señala la obligación de testificar y de no hacerlo se incurre

³³ MORENO CATENA, VICTOR M. El Secreto en la Prueba de Testigos del Proceso Penal, Editorial Montecono S.A., Madrid 1980, p 35.

en responsabilidad. La propia ley prevé que “ el apremio judicial no se reputará fuerza. ”” (*)

De lo anterior se desprende que el Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

“ Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...”

La posibilidad de que el testigo se conduzca falsamente en su declaración, es decir, altere dolosamente la verdad de los hechos o bien guarde silencio negándose a declarar le haría incurrir en el delito de declarar falsamente ante autoridad judicial o distinta a la judicial, previsto en el artículo 247 fracción I y II del Código Penal.

“ ART. 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, o aspectos, cantidades,

* Consultese, ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO Op cit., p 20.

calidades u otras circunstancias que sea relevantes para establecer el sentido de una opinión o de dictamen, ya sea afirmado, negado u ocultado maliciosamente le existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer su naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan...”

Asimismo la propia ley señala en el “ Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia. ”

B) Veraz.- La declaración del testigo como prueba de la existencia de hechos debe ser veraz, esto es tan obvio que pareciera no merecer mayor comentario, sin embargo es preciso profundizar en este punto.

En efecto, de entre los medios reconocidos por la ley, uno de los más delicados y por sus características hasta peligroso, lo es la testimonial, una de las formas más antiguas utilizadas en el proceso penal, pero que al mismo tiempo presentan mayores dificultades en su apreciación para el juez. Se debe a la natural falibilidad y mendacidad de los hombres que, en ocasiones, suelen comparecer al proceso manifestando hechos determinados por una incorrecta apreciación de los sentidos o, de plano, falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motiva a testificar.

El testigo al deponer ante el Juez (o ante el Ministerio Público) lo hace tiempo después, poco o mucho de que el hecho sobre el cual testifica aconteció, por lo que su testimonio tiene que apoyarse en las siguientes condiciones:

I.- En las sensaciones. El testigo percibe el mundo externo que lo rodea mediante la capacidad de reaccionar ante un estímulo que produce la sensación; ésta es un proceso que convierte el estímulo físico en estímulo síquico, que se manifiesta en el cerebro de diversas formas como imágenes. Las sensaciones pueden ser visuales, auditivas, gustativas, olfativas y táctiles.

A su vez la sensación está condicionada por: su intencidad, que se refiere a la forma en que opera el estímulo sobre el individuo, quien puede reaccionar

inclusive de acuerdo a su estado de salud; por su calidad que varía según el estímulo pero sobre todo por la diferenciación que el individuo realiza respecto a los propios estímulos, de ahí que un mismo olor, sonido, imagen, es percibido por distintas personas, a pesar de todas ellas reciben el mismo estímulo al mismo tiempo y en el mismo lugar; por su duración se refiere a la persistencia del estímulo en el tiempo, que permite que el individuo pueda lograr una sensación más duradera.

A su vez la sensación puede alterarse por: las ilusiones que se presentan en individuos normales, cuando por la rapidez del estímulo el individuo cree percibir una sensación, cuando la realidad es otra, por ejemplo cuando por la distancia, obscuridad, etc.; cree percibir a una persona confundiéndola con otra; por las alucinaciones que son percepciones sin estímulo exterior, producto de anormalidad, así el ebrio ve y escucha hechos que en el mundo objetivo no han acontecido y lo mismo podemos decir de efectos que pueden producir otras drogas, o bien ocasionadas por supersticiones, por el miedo, temor y por supuesto en enfermedades como la esquizofrenia, la arteriosclerosis, la demencia senil, etc.

La segunda condición en la que se apoya la veracidad del testimonio es:

II.- Las percepciones.- La sensación es parte del proceso que lleva al sujeto a la percepción, que es un grado más elevado a la aprehensión sensorial, que conduce al conocimiento.

El conocimiento de hecho se base en las condiciones del individuo en relación a la percepción de las sensaciones y en ese conocimiento influye el estado afectivo, el interés, la atención, etc., condiciones subjetivas en las que inciden con condiciones objetivas, como la luz, la distancia, el movimiento, etc.

Las percepciones se “ almacenan ” en la mente, o en el fondo de la conciencia y la evocación de esas percepciones varía de persona a persona y que además puede ser clara y precisa, o confusa e imprecisa.

“La memoria.- es la facultad síquica de evocar las percepciones. En el campo probatorio es la base fundamental para el testimonio del que se pretende atención, detalle y persistencia. Es en suma la manifestación de lo percibido por el testigo con antelación. ” (*)

“ El testimonio entraña un juicio humano que como tal es el relato de una “realidad interpretada”, es decir, cada testigo percibe la realidad con las limitaciones que su propia personalidad le señale. ” (*)

*) Ibid.

*) Ibidem. p.21.

El Juez o Ministerio Público deberán de tomar en cuenta en la declaración del testigo: en que momento el testigo percibió el hecho, en que momento ocurrió, cómo lo percibió el testigo y que período de tiempo hubo entre la percepción y la deposición.

La declaración deberá ser correlacionada con otras testimoniales si existen y con todas y cada una de las pruebas que obren en el proceso para establecer los puntos de convergencia o discordancia para conocer la verdad “ histórica ”, que servirá de apoyo al juzgador al emitir su sentencia ó al Ministerio Público para proponer en su caso el ejercicio o no de la acción penal.

De lo anterior se debe concluir que el testimonio tiene componentes objetivos, como lo son el hecho que constituye el estímulo, la realidad histórica, lo que “ realmente ” aconteció; y componentes subjetivos, la forma en que el sujeto percibió esa realidad histórica.

En el transcurso de esta investigación nos hemos percatado de que el testigo siempre es la persona física, mismo que es conocedor directo de un hecho pasado y al comunicarlo al Ministerio Público o Juez, provoca convicción en un determinado sentido y servirá para el esclarecimiento de un hecho controvertido.

Podemos notar que los testigos no siempre se clasifican de la misma forma, es decir, que dentro de la doctrina hemos podido apreciar que por lo que respecta

a los tipos de testigos que existen, cada jurista en base a su conocimiento tiene su propia clasificación del testigo, por lo que no hemos de negar que sean menos importantes.

Sin pretender establecer una clasificación exhaustiva que abarque las posibilidades de sistematizarlas, nos referiremos a los siguientes tipos de testigos, en un sentido amplio:

A) Testigo hábil e inhábil

Es testigo hábil todo aquel quien tenga conocimiento directo o indirecto del hecho materia del proceso. La ley presume a toda persona hábil y consigna la obligación de declarar respecto de los hechos investigados. La inhábilidad sólo podrá ser resultado de quien sin haber tenido conocimiento del hecho es llamado a declarar.

La capacidad en materia penal se presupone en todo testigo, pero si la misma es afectada sea por miopía, sordera, imbecilidad, incultura, minoría de edad, decrepitud; ello no lleva a desechar su declaración por inhabilidad, sino que la misma deberá ser valorada en la medida de su incapacidad para percibir o evocar el hecho.

B) Testigo acorde o conteste

Es aquel que conviene en esencia y accidente del hecho sobre el cual declara con la deposición de otro u otros testigos. Sin embargo, si son acordes en el uso de las mismas palabras, o de los mismos giros idiomáticos y sus declaraciones son prácticamente una misma reproducción, ello debe ser valorado por el juez quien podrá concluir que esa concordancia presupone aleccionamiento de los testigos y por ende debe negarles o restarles valor probatorio, según resulte de la correlación que lleve a cabo con las demás pruebas rendidas en el proceso.

C) Testigo contradictorio

Se presenta cuando su testimonio se opone a lo declarado por otro u otros testigos.

D) Testigo único y singular

El primero es aquel en que sólo existe su declaración y el segundo se presenta cuando en algunos puntos del hechos sobre el que declara solo existe su deposición, así por ejemplo, un testigo vio que el inculpado sacó un arma blanca; otro sólo vio que huía con el arma; otro sólo vio cuando arrojó el arma a un bote

de basura; pero todos coinciden en que momentos después vieron en el lugar de los hechos a la víctima desangrarse.

A su vez, las declaraciones singulares, varias declaraciones que no se refieren a lo mismo; se subclasifican en contradictorias, diversificativas y acumulativas.

Son adversativas, abstativas o contradictorias las declaraciones incompatibles entre sí. Son diversificativas cuando las diversas declaraciones existentes no guardan conexión, ni oposición entre sí. Son acumulativas o adminiculativas cuando las diversas declaraciones particularizadas producen al armonizarse, la reconstrucción íntegra del hecho.

E) Testigo presencial y de oídas

El primero como su nombre lo indica percibió directamente el hecho; el segundo lo conoce por que le fue relatado, no porque lo haya visto u oído en el momento en que sucedió.

F) Testigo de cargo y descargo

Son los que resultan en contra o a favor del inculpado o procesado.

G) Testigo presente y ausente

El testigo presente es el que puede comparecer ante el Juez del proceso; el ausente es el que tiene que declarar ante otro Juez, por no residir en el lugar donde se ventila el proceso, lo que hará, vía exhorto.

H) Testigo simple y privilegiado

El primero es aquél que, citado, debe acudir ante el Juez a declarar; el segundo es quien por su investidura la ley permite que rinda su declaración en sus propias oficinas, o por escrito, como es el caso de los altos servidores de la Federación.

I) Testigo nacional y extranjero

Los testigos sean nacionales o extranjeros, están obligados a declarar sobre los hechos de su conocimiento.

J) Testigo de habla española o testigo que desconozca el idioma

El testigo que ignore el idioma, o no se pueda expresar en él, deberá hacerlo mediante el intérprete correspondiente, como es el caso del extranjero que no

domine el idioma, o de quien siendo indígena no hable el español o el caso de sordomudos.

K) Testigo mayor o menor de edad

Al primero se le protestará conforme a la ley haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad; al segundo sólo se le exhortará a que se conduzca con verdad, ya que inimputablemente no puede incurrir en la comisión de delitos.

L) Testigo veraz y testigo falso

El primero es aquél que declara sobre los hechos en la forma en que lo percibió, sin dolo y aún cuando se equivoque en la realidad del hecho su error no es de mala fe; el segundo es aquél que dolosa o maliciosamente altera la verdad del hecho que percibió y si de lo actuado se establece que el testigo se condujo falsamente, el juez deberá hacer la consignación respectiva al Ministerio Público y si la falsedad se hace presente en el momento mismo de rendir su declaración, será detenido de inmediato y consignado al Ministerio Público por el delito de falsedad y los que lleguen a resultar.

LL) Testigo incompatible

No pueden ser testigos el Juez, Ministerio Público, los defensores e intérpretes dentro del juicio o proceso en que intervengan con las calidades mencionadas.

M) Testigo profano y testigo técnico

El primero es aquél testigo que simplemente percibe el hecho; el segundo lo percibe, pero por su capacitación técnica o profesional puede percibirlo con mayor profundidad o exactitud, si esa capacitación influye en la percepción del hecho.

N) Testigo de abono o de buena conducta

Es la persona que comparece exclusivamente a manifestar ante el Juez que le consta la buena conducta precedente del inculpado respecto del hecho que se le imputa.

C) Testigo del Delito y Circunstancias anexas al mismo

Testigos del delito: son aquellas personas físicas que han percibido, a través de alguno de sus sentidos, el conocimiento de un hecho delictuoso.

Testigos de circunstancias anexas al ilícito: son aquellas personas físicas que proporcionan, en el procedimiento penal, un conocimiento de elementos que

ayudarán a integrar el ilícito, pero que no constituyen, en sí, la narración de los hechos delictuosos.

D) Testigos judiciales y Extrajudiciales

Testigos judiciales: son aquellas personas físicas que emiten la narración del conocimiento que poseen, o de la sensopercepción adquirida ante el órgano jurisdiccional.

Testigos extrajudiciales: son aquellas personas físicas que emiten la narración de la sensopercepción que posee ante autoridades competentes distintas de las judiciales u del órgano jurisdiccional.

Dominguez Del Rio, nos menciona: “ una última noción que es la asignable a la que se llama o más bien se llamó, por desuso - testigos de asistencia - que son los suplentes del secretario cuando el juez carece de éste, es decir su misión es dar fe de los actos del órgano jurisdicente. Perdura la efigie de semejante institución en el artículo 119 del Código distrital en la hipótesis contemplada por ese precepto en materia de notificaciones, en cuyo último supuesto, “sino quisiera firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. ””³⁴

³⁴ Compendio Teórico-Práctico De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S A , México 1977, p 231

2.4 NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de este medio se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas personales y que son, precisamente, la testimonial, la pericial y la confesional; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; por lo tanto, y para diferenciarla de la documental, constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo lo percibió.

Por lo tanto la naturaleza jurídica de la prueba testimonial se encuentra en el deber personalísimo que debe acatar toda persona que sea citada por la autoridad competente, debido al principio de inmediatividad.

Así tenemos que la declaración de verdad es un acto puramente declarativo, en cuanto no persigue determinados efectos jurídicos, por lo que, no se trata de renuncia o adquisición u otorgamiento de un derecho, ni persigue la extinción de una obligación; sino que consiste en la simple exposición de la verdad respecto a ciertos hechos. Por este aspecto podría suponerse que el testimonio es una declaración de verdad.

La prueba testimonial debe otorgarla precisamente la persona que posea un conocimiento que dé a la luz en la investigación penal, no podrá otorgársele poder a otra persona para que comparezca en representación del primero. En conclusión se trata de un deber personalísimo; si la persona física citada a comparecer ante el juzgador, a efecto de emitir la sensopercepción adquirida, no lo hiciera sin una causa legalmente justificada estaría colocándose en la conducta prevista en el artículo 182 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en el fuero común y para toda la República en el fuero federal que a la letra dice:

“ Art. 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aproveche las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días de multa. En caso de reincidencia impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días. ”

Si no compareciera la persona física denominada testigo ante el juzgador, éste no estaría en posibilidad de apreciar en toda la extensión de la palabra la emisión de dicha prueba. Sin embargo, el precepto 202 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé la excepción al principio de inmediatividad de la prueba testimonial, en relación a los altos servidores públicos de la Federación que si no lo desean no podrán ser obligados a

comparecer ante el juzgador a efecto de emitir su declaración, pudiendo emitirla por medio de oficio; o en su defecto el órgano jurisdiccional podrá trasladarse al domicilio de éste a recabarle su testimonio.

“ Artículo 202. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarle su declaración o si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rinda por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente. ”

En conclusión, podemos establecer y sin desestimar lo anterior, que la naturaleza jurídica del testigo como medio de prueba, radica en que es inherente a la persona física, por lo que es personalísima y nunca podrá admitirse que persona distinta comparezca ante autoridad para relatar hechos que no sensopercibió.

La obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros no se agota con la presencia del testigo ante la autoridad, sino hasta en tanto manifiesta su declaración, misma que, atendiendo a las pretensiones legales, debe ajustarse a la verdad.

Para la doctrina más generalizada, todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades.

En efecto, el proporcionar conocimiento a los órganos de la justicia, en relación con la conducta o hecho motivo del procedimiento, es un deber jurídico, cuando no se cumple por disposición expresa de ley, el omiso se hace acreedor a las sanciones del caso, en razón del interés general prevalente para perseguir y castigar a los autores de los delitos.

Finalmente, en este orden de cosas, tiene importancia mayúscula la forma en que se capta el testimonio, habida cuenta del lugar y de la oportunidad en que este se rinde, así como las otras circunstancias, favorables o desfavorables, que en mayor o menor medida contribuyen para su credibilidad.

CAPITULO TERCERO. AVERIGUACION PREVIA

3.1 ¿ QUE ES LA AVERIGUACIÓ PREVIA ?

3.2 ELEMENTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.3 ¿COMO SE INTEGRA LA AVERIGUACION PREVIA ?

3.4 TERMINO PARA INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA

3.1 ¿ QUE ES LA AVERIGUACION PREVIA ?

Nuestro país vive tiempos de cambios, que están dejando una profunda huella en la vida de la sociedad, principalmente en lo económico, político y social. En cuanto a lo social, desgraciadamente esos cambios se manifiestan en el rubro de los altos índices delictivos que se observan a diario por todos los mexicanos y que las autoridades impotentes ante la realidad actual por su falta de recursos, para el combate frontal contra la delincuencia; se tiene que conformar y ser testigo de como el delincuente, al contar con mayores recursos y estar ampliamente organizados logran realizar sus ilícitos sin ningún problema y la sociedad civil tiene que resignarse a aceptarlo.

A continuación mencionaremos algunos de los conceptos que existen, en relación a la averiguación previa:

“ Averiguación Previa: Es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne elementos, indicios, y pruebas tendientes a comprobar los elementos (del tipo penal) y la presunta responsabilidad, en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo. ”³⁵

³⁵ ARRIAGA FLORES, ARTURO. Derecho Procedimental Penal Mexicano. Editorial Caballeros del Derecho A C , México, p. 217.

Es la etapa preprocesal porque en ella se prepara el proceso. En la etapa de averiguación previa se reúnen los indicios y pruebas que nos llevarán al proceso.

El órgano del Poder del Estado encargado de integrar la etapa preprocesal o reunir los indicios de conductas delictivas lo es el Ministerio Público (es una facultad de monopolio y a la vez una obligación).

Para Jorge A. Silva Silva, la averiguación previa: “ ... trata de un período de preparación, donde se realizan actos similares a los que se realizan en los llamados medios preparatorios a juicio en los campos civil y mercantil. Y que así como en estos le es potestativo al potencial actor iniciar los medios preparatorios, así también debe ser al potencial actor penal

En suma a través del periodo de averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán los actos necesarios tendientes a determinar si promueve o no la acción penal. ”³⁶

Sergio García Ramírez define a la averiguación previa: “... como la que se desarrolla en sede administrativa, que es el Ministerio Público; es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme. No es posible, sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que ésta

³⁶ Op. cit., p. 251-252

tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal. ”³⁷

“ Averiguación Previa: Es la fase del procedimiento penal y es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. ”³⁸

Conviene cuestionarnos si ese período de la averiguación previa se encuentra establecido en la Constitución. Y hacemos referencia a esto porque en la curia y los postulantes parece haber alguna confusión entre la existencia de la averiguación previa y el monopolio de la promoción de la acción. ¿ Alude la Constitución a la averiguación previa ?. Al darle lectura al artículo 19 Constitucional, se advierte que la Carta Magna sí se refiere a ese período denominado averiguación previa, tal como se observa a continuación:

“ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea

³⁷ Op. cit., p. 386.

³⁸ OSORIO Y NIETO, CESAR AGUSTO. La Averiguación Previa, Octava edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997, p. 4.

puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste.... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente....”

Por otra parte la Averiguación Previa, se encuentra reglamentada en la ley secundaria que es el Código de Procedimientos Penales tanto en el fuero federal y fuero común, en un capítulo especial en ambos ordenamientos legales.

A continuación y después de conocer los diferentes conceptos de averiguación previa mencionaremos el siguiente concepto:

Averiguación Previa: es la etapa de investigación previa al procedimiento penal, en la cual el Ministerio Público es el encargado de reunir todos los elementos, indicios y pruebas tendientes a la integración del tipo penal y la comprobación de la presunta responsabilidad de alguna persona; y así poder ejercitar acción penal o abstenerse de hacerlo.

3.2 ELEMENTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En este punto de investigación, hacemos referencia a los elementos que integran la averiguación previa; los cuales son:

Los elementos de procedibilidad que son las condiciones necesarias legales que dan origen al inicio de la averiguación previa. La Constitución General de la República establece en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela; así dicho precepto establece:

“ Artículo 16, Constitucional.- ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...”

Es decir, el Agente Investigador del Ministerio Público para fundar su actuación necesitará actuar en base a denuncias, acusaciones o querrelas formuladas por personas dignas de fe basada en hechos que son presumiblemente delictuosos, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de alguna persona a efecto de ejercitar la acción penal o bien, en su caso, abstenerse de ejercitarla acorde a los principios reguladores del derecho.

A continuación haremos un estudio detallado de cada uno de los elementos de procedibilidad de la averiguación previa.

DENUNCIA

La denuncia es un elemento de procedibilidad que puede dar origen a una averiguación previa.

“ Denuncia.- se define como la figura jurídica por medio de la cual cualquier persona formula una narración de hechos presumiblemente delictuosos a fin de su esclarecimiento por parte del representante social (Ministerio Público) y mismos que han de perseguirse de oficio. ” ³⁹

Cualquier persona puede hacer del conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público conductas delictuosas, no importa que se trate del propio ofendido o de un tercero extraño a aquélla, no importando la edad, sexo, condición social, raza, etcétera.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, señala que: “ Denuncia.- es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. ” ⁴⁰

³⁹ ARRIAGA FLORES, ARTURO Op. cit . p. 220

⁴⁰ Op cit., p 9.

Entre las características importantes de la denuncia tenemos que su autor ó sea el denunciante no resulta anónimo ni secreto, ya que resulta público su nombre. Otra característica de la denuncia, es que en atención al contenido de la información dada, ésta se refiere a un delito de los llamados perseguibles de oficio u oficiosamente. Además, se caracteriza a la denuncia en que a ella no le interesa la ajuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento.

Por otra parte, las personas morales pueden formular denuncias a través de sus representantes legales.

Además en el supuesto, sin conceder, que la denuncia adoleciere de alguna deficiencia o falta de legalidad, tratándose de delitos que conforme a derecho se persiguen de oficio, basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un ilícito de este tipo para que de inmediato proceda a su investigación y, en su caso, ejercite la acción penal, ya que es deber impuesto por la Constitución General de la República.

Al momento en que el órgano administrativo: Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, tendrá que investigarlo e incluso los delitos conexos con aquél, sin que sea necesario que exista persona denunciante de éstos últimos ya que se tratara de delitos que se persiguen de oficio.

“ En este sentido, también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer: Es suficiente la denuncia de un delito para que la autoridad investigue todos los hechos en conexión con el mismo. ”

La denuncia, precisamente, deberá hacerse ante el órgano administrativo Ministerio Público, salvo aquéllos casos en que por las circunstancias del momento, no puedan ser recibidas directamente por dicha autoridad, pudiendo intervenir la Policía Judicial y proceder a levantar las actas correspondientes, con la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Público, para que éste se avoque al conocimiento de los hechos.

Ello, hace posible una mayor celeridad e inmediatez en la investigación de los delitos, lo que redundará en beneficio de los ofendidos y del propio trámite de la averiguación, lo cual no vulnera la autoridad y el mando del Ministerio Público sobre la policía judicial y los auxiliares del Ministerio Público, pues establece claramente la obligación de dar cuenta inmediata a la citada autoridad administrativa de sus actividades de investigación.

Naturaleza Jurídica de la Denuncia.

La denuncia de delitos perseguibles por oficio viene a constituir una obligación parcial. Esta obligación parcial, debido a que la misma ley no señala

sanción alguna por no formularla, excepto en los casos de encubrimiento.

Forma, Contenido y Efectos de la Denuncia.

La denuncia puede formularse verbalmente, o por escrito, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición establecido en nuestra Constitución, es decir, la forma de la denuncia ya sea por escrito o verbal, deberá presentarse de manera pacífica y respetuosa, conteniendo firma o huella digital y domicilio del denunciante. El contenido es la descripción minuciosa de los hechos sin calificarlos jurídicamente.

En el caso de que la denuncia se presente verbalmente se hará constar en el acta que levantará el servidor público que la reciba.

Los efectos de la denuncia es que el Agente del Ministerio Público debe oficiosamente investigar los hechos hasta llegar a sus últimas consecuencias y dictar una resolución. Por ello, debe hacerse notar al denunciante la trascendencia jurídica del acto que realiza, y en esta misma medida, hacerle ver la diferencia entre denuncia y querrela. esto es, entre los delitos que se persiguen de oficio y los que se sancionan a petición de parte ofendida.

QUERELLA

La querella es otro de los elementos de procedibilidad de la averiguación previa; y la palabra querella posee diversas acepciones a la luz del derecho procesal penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionalmente del ejercicio de ésta, así como del pliego escrito en que se satisface tal condición. De esta variedad de connotaciones surge la diversidad de conceptos aportados por la doctrina y de los cuales citamos los siguientes:

“ Querella: es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables. ”⁴¹

“ Querella: la querella puede definirse como la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de

⁴¹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit., p.389

oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. »⁴²

“ Querrela: la querrela como manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, podrá formularse ante el Agente Investigador del Ministerio Público por el propio ofendido, o su legítimo representante, en los casos establecidos por la misma ley. ”⁴³

La querrela necesaria señala una excepción a la regla general de oficialidad del inicio de la acción penal que es privativa del Ministerio Público y permite un principio dispositivo del ofendido para el ejercicio de la acción penal.

Naturaleza Jurídica de la Querrela

La querrela viene a ser un requisito de procedibilidad para que el agente investigador del Ministerio Público, pueda dar inicio a una averiguación previa en relación a un hecho presumiblemente delictuoso, tal es debido a que ese derecho potestativo que tiene el sujeto activo del delito. Sin dicha manifestación de voluntad el reloj administrativo (Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional no podrán proceder, por tanto es un requisito de procedibilidad.

⁴² OSORIO Y NIETO, CESAR AGUSTO Op. cit , p.9

⁴³ ARRIAGA FLORES, ARTURO Op. cit., p. 224.

Legitimación de la Querella

Para que sea legítima la querella se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Personas que pueden presentarla:

- a).- El ofendido
- b).- Representante legítimo
- c).- Apoderado con poder para pleitos y cobranzas y con cláusula especial.

Excepto en los casos de delitos sexuales perseguibles a petición de parte.

2.- Contenido de la querella:

a).- Relación verbal o por escrito de los hechos delictivos que debe ser ratificada ante la presencia de la autoridad correspondiente.

En relación al contenido de la querella, ésta no requerirá de frase formal o específica si de actuaciones de la autoridad administrativa competente se desprende el deseo de querellarse; así se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, que para aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que ha de consistir el delito.

Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, para que se persiga al responsable, aun cuando

aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria.

Por lo tanto es bastante que se concurra ante la autoridad competente, a exponer los hechos que se estimen constitutivos del delito, con lo cual tácitamente se ésta demostrando el deseo de que se persiga al infractor.

No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de la querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

Además se señalan como delitos de querrela los siguientes:

- 1.- Peligro de Contagio entre Cónyuge. Artículo 199 bis, párrafo ultimo del Código Penal.
- 2.- Ejercicio Indebido del Propio Derecho. Artículo 226 del Código Penal.
- 3.- Estupro. Artículo 263 del Código Penal.
- 4.- Adulterio. Artículo 274 del Código Penal.
- 5.- Lesiones. Artículo 289, párrafo primero y segundo del Código Penal.
- 6.- Abandono de Cónyuge. Artículo 337 del Código Penal.

7.- Difamación. Artículo 360 del Código Penal.

8.- Calumnia. Artículo 360 del Código Penal.

9.- Abuso de Confianza. Artículo 399 bis del Código Penal.

10.- Daño en Propiedad Ajena. Artículo 399 y 399 bis del Código

Penal.

11.- Fraude. Artículo 399 bis, párrafo tercero del Código Penal.

(cuando no exceda de quinientas veces el salario mínimo, y se perseguirá de oficio cuando haya varias partes ofendidas); artículo 386 facción I y II del citado código.

12.- Robo. Artículo 367, en relación con el 399 bis, párrafo primero de Código Penal, (cuando se ha cometido por ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante, adoptado y parientes por afinidad, hasta el segundo grado y terceros coautores).

13.- Robo de Uso. Artículo 380 del Código Penal.

14.- Abuso de Confianza. Artículo 382 del Código Penal.

15.- Abuso de Confianza por Retención. Artículo 384 del Código

Penal.

16.- Administración Fraudulenta. Artículo 388 del Código Penal.

- 17.- Despojo. Artículo 395 del Código Penal, con excepción de los dos últimos párrafos.
- 18.- Hostigamiento Sexual. Artículo 259 del Código Penal.
- 19.- Privación Ilegal de la Libertad con Propósitos Sexuales. Artículo 365 bis del Código Penal.
- 20.- Allanamiento de Morada. Artículo 285 del Código Penal.
- 21.- Violación de Correspondencia. Artículo 173 del Código Penal.
- 22.- Peligro del Contagio. Artículo 199 bis del Código Penal, (entre cónyuges, concubenarios o concubinos).
- 23.- Amenazas. Artículo 282 del Código Penal.
- 24.- Abandono de Personas. Artículo 337 del Código Penal, (entre cónyuges).
- 25.- Violación entre cónyuges. Artículo 265-bis del Código Penal.

LA ACUSACION

Es otro de los elementos de procedibilidad de la averiguación previa, que se enuncia en la doctrina penal mexicana y que si bien es cierto que en la practica penal mexicana no es muy usual; pero sin embargo no deja de ser importante su estudio.

“ Acusación: viene a ser la imputación directa de un hecho presumiblemente delictuoso que se formula en contra de persona determinada, ya se trate de delitos que se persiguen por oficio o por querrela necesaria. ”⁴⁴

“ Acusación: es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. ”⁴⁵

En relación a este elemento de procedibilidad se observa que la acusación, encierra de una forma global tanto la querrela necesaria como la denuncia, ya que en este elemento de procedibilidad opera tanto para los delitos que se persiguen de oficio, como para los de querrela necesaria. Sin embargo tanto la querrela, como la denuncia al tener sus características propias y a pesar de esto se acepta que la acusación, procede tanto para los delitos que son perseguibles por querrela necesaria, como para los de oficio.

Lo anterior se puede considerar como una contradicción y por este hecho la acusación como tal, en la práctica procesal penal el Agente Investigador del Ministerio Público, casi en todo momento únicamente utiliza los elementos de procedibilidad de denuncia y querrela, según sea el caso particular.

⁴⁴ Ibidem. p. 220

⁴⁵ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Op. cit , p. 9

OTROS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Entre otros de los requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa y posteriormente si procede, el ejercicio de la acción penal tenemos los siguientes:

1.- La Excitativa, y

2.- La Autorización

Estos elementos de procedibilidad de la averiguación previa, que como los anteriores también cuentan con características propias y que si bien es cierto que en la práctica procesal mexicana no son regularmente usados por el Agente Investigador del Ministerio Público, no se pueden dejar de estudiar.

La Excitativa

El fundamento legal de la excitativa lo encontramos en el artículo 60 fracción II del Código Penal y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de Abril de 1961.

“ Artículo 60, fracción II.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

Fracción II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.”

“ La excitativa es la solicitud o petición que formula un representante de un País extranjero a efecto de que se investigue y proceda penalmente en contra de la persona que ha proferido ofensa contra su Nación o gobierno, o bien, contra sus agentes diplomáticos. ”⁴⁶

La excitativa viene a ser una querrela, es un requisito de procedibilidad sin el cual no es posible actuar penalmente. Dicha excitativa podrá formularse directamente ante la Procuraduría General de la República o bien a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por su conducto se formule ante aquélla.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁴⁶ ARRIAGA FLORES, ARTURO. Op. Cit., p. 230.

La Autorización

“ La autorización: es el permiso o anuencia que concede una autoridad competente o determinada en la ley para que se pueda proceder penalmente en contra de algún servidor público subordinado a aquél y con motivo de la comisión de un ilícito. ” ⁴⁷

Es decir, se atiende a la cualidad especial que guarde el sujeto activo del delito.

3 ¿COMO SE INTEGRA LA AVERIGUACION PREVIA?

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas de averiguación previa, por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Los elementos que integran la averiguación previa y que se exponen en este apartado constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en el levantamiento de actas de averiguación previa.

FALTAN PAGINAS

De la:

87

A la:

82

acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.

SINTESIS DE LOS HECHOS.

Esta diligencia consiste en que el Agente Investigador del Ministerio Público ó sus auxiliares; realicen una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Estos requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como ya lo señalamos, como requisitos de procedibilidad:

a).- La Denuncia

b).- La Querrela

c).- La Acusación

Así también existen otros dos elementos de procedibilidad que también son aceptados por la legislación mexicana y que son:

d).- La Excitativa

e).- La Autorización

Elementos de procedibilidad que ya han sido ampliamente estudiados, en el punto de investigación inmediato anterior de este mismo capítulo y la razón por cual son nuevamente enunciados, es por el hecho de que al estar investigando los elementos de integración de la Averiguación Previa, estos deben ser estudiados a través de un orden sistemático y cronológico y si no mencionamos estos elementos de procedibilidad se perdería dicho orden.

INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

Por interrogatorio debemos de entender, como el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

En cuanto a la declaración, es la narración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Dentro de la integración de la Averiguación Previa tanto al ofendido, como al probable responsable si existe, así como a los testigos se les tomará su declaración respectiva y en cuanto a los testigos se les tomará protesta, por el funcionario encargado de la averiguación previa a que se expresen con verdad. En cuanto al ofendido también se le toma protesta, por el citado funcionario y en relación al presunto responsable si existe, se le exhortará a que se conduzca con verdad pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios.

Además a estas personas se les preguntarán sus datos personales en general quedando escritos en el acta de averiguación previa que se levante.

Otro aspecto importante es el hecho de que cuando hay probable responsable, se le pasará antes de que declare, al servicio médico para que el médico dictamine y de fe de su integridad física o lesiones y estado psicofísico. Por lo que hace al ofendido, dependiendo de las circunstancias en particular también se le deberá pasar al citado servicio y dictamine sobre su integridad física. En cuanto a los testigos si es necesario se les pasará a este servicio, pero esto dependerá del caso en específico.

Estos dictámenes del médico legista deberán de anexarse y dar razón de los mismos, por el titular del Ministerio Público encargado de la averiguación previa.

También es importante establecer que la única excepción para no tomarle declaración a alguna persona la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar su declaración.

INSPECCION MINISTERIAL

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para tener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación previa.

Por lo que se refiere a las personas, es necesario que el Ministerio Público las inspeccione, principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos relacionados con la integridad física de las mismas; de conformidad con lo establecido en la legislación penal mexicana.

En cuanto a los lugares, estos tiene interés para la averiguación previa y si es posible ubicarlos y describirlos se procederá a su inspección siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un

lugar público, se procederá de inmediato a la inspección pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a no ser que el legítimo propietario de dicho lugar de su permiso para la realización de la inspección a cargo del funcionario encargado de integrar la averiguación previa. Dicha inspección del lugar se realiza, a efecto de que el funcionario se cercioré realmente que el lugar existe tal y como lo hayan manifestado las partes.

Cuando en relación a una averiguación previa se encuentran cosas relacionadas a la misma, se procederá a describirlas minuciosamente, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto.

Es objeto también de la inspección ministerial en la integración de la averiguación previa, el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en delitos de lesiones o daños entre otros.

Tratándose del delito de homicidio el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención el personal que realiza la inspección en describir la lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

“ Artículo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrán dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos. ”

RAZON

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sólo alude a la “razón” en los artículos 232 y 282; respecto al 232, se refiere a los documentos que presentan las partes o que deban obrar en el proceso, los que deberán agregarse a éste y de ellos se asentará razón. Congruente al artículo 232 del Código Procedimental para el Distrito Federal, la razón en la averiguación previa procederá y operará cuando los sujetos relacionados con la averiguación presenten documentos que deban obrar en la misma y en tal evento se registrará el documento asentando que lo singularicen.

En el artículo 282 se refiere a que cerrada el acta se tomará razón de ella: esto se entiende como que se registrará la averiguación en el libro correspondiente asentando los datos que lo identifiquen.

CONSTANCIA

La constancia es el acto que realiza el Agente Investigador del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

La forma en que se realiza la constancia es la siguiente, se hará en la averiguación previa un asiento respecto de vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, horadación o uso de llaves falsas en los casos de robo, declaraciones respecto de casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud entre los indiciados y los testigos, la razón del dicho de los testigos, la circunstancia de no saber o no querer firmar el testigo, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea aprehendido el probable responsable.

Puede utilizarse la fórmula “ Constancia: el personal que actúa hace constar que... y se asentará el hecho de que se trate.

DILIGENCIAS EN ACTAS RELACIONADAS

Frecuentemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, pero por razones de índole práctico se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o de las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el inicio del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta anotando la hora en que se formuló aquél.

DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que se hayan practicado todas las diligencias correspondientes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de trámite deberá de resolverse la situación jurídica planteada en la misma

El Agente Investigador del Ministerio Público actuando como autoridad en la fase del período para procesal, puede emitir las siguientes resoluciones:

A) Ejercicio de la Acción Penal

En este aspecto el Ministerio Público Investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se encuentren integrados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Una vez que, en las unidades de consignación se confirma la determinación del Ministerio Público, se remiten las actuaciones ante el órgano jurisdiccional. Por lo que el ejercicio de la acción penal implica la consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el citado órgano jurisdiccional; una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

A través de la consignación el Ministerio Público investigador que ejercita la acción penal pone a disposición del Juez las diligencias y/o indiciado, en su caso, iniciando, con ello, la función del órgano jurisdiccional, como se ha mencionado.

La consignación se efectuará ante el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a la cuantía del asunto y a su competencia territorial.

Aquí es importante realizar una breve explicación de lo que es la competencia territorial y por cuantía en materia penal. En cuanto a la competencia por territorio esto no es otra cosa mas que, el ámbito espacial dentro del cual el juzgador penal puede ejercer su función jurisdiccional, como nos lo señala el artículo quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

“ Artículo. 5º Para los efectos de esta ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa.

En cuanto a la extensión y límites de las delegaciones políticas, se estará igualmente a lo previsto en la propia ley. ”

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su intención de proporcionar un excelente y mas rápido servicio en prócuración de justicia a todas las víctimas de algún delito, ha creado diversas áreas centrales y desconcentradas de la dependencia, los cuales funcionan de acuerdo a la circunscripción delegacional ó por circunstancias que estarán determinadas, por el tipo de delito, la gravedad del mismo, el lugar o domicilio en donde se comete a comisión u omisión de la conducta típica, así como la frecuencia en la

comisión de determinados delitos y por otra parte la gravedad moral que representa para la víctima y la sociedad la comisión de algunos delitos.

Así podemos hacer mención, que de entre esas áreas centrales y desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenemos a las llamadas Mesas de Trámite, la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapacitados, y las diferentes Direcciones Generales de Investigación, como por ejemplo tenemos la de Delitos Sexuales, Robo de Vehículos, Robo a Transportes, Robo a Transportistas, Robo a Instituciones Financieras, etcétera.

El fundamento legal de estas áreas centrales y desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo encontramos en el Acuerdo A/013/97, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1997: el cual establece lo siguiente:

“ Acuerdo número A/013/97, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se abroga el Acuerdo A/003/96 de fecha 17 de julio de 1996, para que se adscriban orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establezcan las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la Dependencia. ”

También es importante señalar que la creación y funcionamiento de todas estas áreas centrales y desconcentradas de la Procuraduría; es la de que exista una distribución adecuada del trabajo que a diario ingresa en esta institución y una mejor procuración de justicia.

Por lo que hace a la competencia por cuantía en materia penal, está se determina, en relación a la sanción que se señala en el Código Penal, para cada delito en específico.

Así tenemos que en el ámbito penal, conocerán los Juzgados de Paz ó el Juez Penal según la sanción que le corresponda al delito que se investiga. Por lo que en materia penal, el Juez de Paz conocerá de los delitos cuya punibilidad no excedan de dos años de prisión; si esta pena aumentará el Juez Penal de primera instancia es el que conocerá de este litigio. Además en materia penal esta competencia por cuantía se traduce en la clase y dimensión temporal de la pena aplicable para cada delito señalado en el Código Penal.

Por otro lado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Capítulo Segundo, en sus artículos décimo y décimo primero, establece las reglas de la competencia por cuantía los que expresamente señalan lo siguiente:

“ Artículo 10. Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ”

“ Artículo 11. Para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

- I.- A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;
- II.- A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
- III.- A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza. ”

B) Envío a Unidades Administrativas Centrales o a otra

Delegación

En los casos previstos en el Artículo vigésimo cuarto del acuerdo número A/013/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la Dependencia; esto es que los agentes del Ministerio Público Investigador adscritos a las Delegaciones reciban denuncias o querellas de hechos que se hubieran realizado en otra circunscripción delegacional o que sea competencia de las áreas centrales de la Procuraduría deberán remitir las actuaciones realizadas, sin dilación a las unidades administrativas centrales o a la Delegación correspondiente, en los términos señalados en el citado artículo.

C) Envío a la Mesa Investigadora

En la Agencia Investigadora puede resolverse el envío de la averiguación a la Mesa Investigadora, ya sea de la propia Delegación de otra Delegación o de Unidades del Sector Central según la competencia correspondiente.

D) Envío a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapacitados

En el evento de que el Ministerio Público Investigador conozca de algún hecho probablemente delictivo en el cual aparezca como posible sujeto activo un menor de dieciocho años y mayor de once, deberá remitirse lo actuado y poner a disposición de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces al menor involucrado.

E) Envío por Incompetencia a la Procuraduría General de la República

Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando en la indagatoria aparezca la posible comisión de delitos del orden federal y por competencia esta se tendrá que remitir sin dilación alguna la averiguación previa iniciada.

f) Envío por Incompetencia a otras Entidades Federativas

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en algún Estado de la Federación serán remitidos a la unidad administrativa competente para que esta la envíe, a su vez a la entidad correspondiente.

G) Reserva

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien, cuando habiéndosele integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Silva Silva Jorge Alberto establece que: “ La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión (en tanto no opere la prescripción del delito por el cual, se integra la averiguación previa). ” ⁵⁰

H) No Ejercicio de la Acción Penal

El no ejercicio de la acción penal se propone por el Agente del Ministerio Público, en el caso de que agotadas todas las diligencias de la averiguación previa se determina que no se encuentran integrados los elementos del tipo penal

⁵⁰ Op cit , p 257

del delito y por supuesto no se acredita la probable responsabilidad del inculpado; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

3.4 TERMINO PARA INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA

En la etapa de la averiguación previa el Agente Investigador del Ministerio Público debe reunir todo tipo de elementos, o pruebas tendientes a ejercitar acción penal en contra de persona determinada o en su caso abstenerse de hacerlo.

¿ Existirá un límite específico de tiempo para allegarse de pruebas e indicios para la integración de la averiguación previa ?

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, se establece el fundamento de como debe de actuar el Agente del Ministerio Público, así como el término que tiene para allegarse de todo tipo de indicios y pruebas, tendientes a la integración de la Averiguación Previa.

En cuanto al término, el citado artículo nos señala que el Agente del Ministerio Público tendrá el término de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá determinar si ejercita la acción penal o se abstiene de hacerlo; siempre y cuando ante ésta autoridad se encuentre a su disposición el o los inculpados.

“ Artículo 16. ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

Es importante también señalar que el término de cuarenta y ocho horas podrá duplicarse, pero sólo en caso de que la ley penal prevea como delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplinas y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos señalados como graves por nuestra ley penal.

“ Artículo 268-bis. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero

Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266 y 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura...”

En el caso de que el Agente del Ministerio no tenga a su disposición persona detenida al estar integrando la Averiguación Previa; ¿Cuál será el término con que cuenta ésta autoridad para la integración de dicha indagatoria?

En el artículo 268 bis, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que:

“...Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido...”

Como nos podemos dar cuenta nuestra legislación procesal penal; no establece un término determinado para la integración de la Averiguación Previa cuando no existe persona detenida, así el Agente del Ministerio Público contará con todo el tiempo necesario para reunir todos los elementos, indicios y pruebas para la comprobación de los elementos del tipo penal y para en su caso proponer el ejercicio o no de la acción penal.

También es importante señalar, que el Agente del Ministerio Público debido a que en muchas ocasiones no puede integrar los elementos del tipo penal, por diferentes circunstancias, ajenas a su actuación jurídica; ésta autoridad cuenta con la posibilidad de proponer el acuerdo de Reserva, lo cual no es otra cosa que el resguardo de todas las actuaciones del expediente que integran la averiguación previa y que están en espera de que en cualquier momento se reúna ese elemento ó elementos necesarios para la comprobación del tipo penal; los cuales estarán en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta en tanto no prescriba el delito por el cual se dio inicio a la indagatoria, cuidando que

se cumpla por el personal actuante las reglas de prescripción señaladas en el Código Penal.

Dichas reglas de prescripción, las encontramos en el Código Penal y señala que:

“ Art.100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos. ”

“ Art.101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. ”

“ Art. 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria. ”

“ Art. 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. ”

“ Art. 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de estas circunstancias.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio. ”

“ Art. 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia. ...”

**CAPITULO CUARTO. TERMINO PARA PRESENTAR TESTIGOS EN
LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION
PREVIA**

4.1 CLASES DE TESTIGOS EN LA MATERIA PENAL

**4.2 FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA ADMITIR
TESTIGOS, EN RELACION AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL
FRACCION V**

4.3 DE LA FALTA DE TESTIGOS

4.4 DE LA PROTECCION DE TESTIGOS

4.5 TERMINO PARA PRESENTAR TESTIGOS

**4.6 MODIFICACION DEL ARTICULO 269 FRACCION III INCISO F
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

4.1 CLASES DE TESTIGOS EN MATERIA PENAL

Iniciaremos éste capítulo de investigación señalando que el derecho penal, es el que se encarga de determinar los delitos, las penas y medidas de seguridad para luchar contra la criminalidad; por su parte el derecho procesal penal será quien se encargue de aplicar las reglas penales tendientes a sancionar un delito en cada caso en particular.

Así tenemos que el Código Penal, nos señala los delitos tipificados que regulan las conductas punibles en nuestro país; por lo que para tener por comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de dirigir su investigación, apoyándose en los distintos medios de prueba de los cuales ya se hicieron mención anteriormente en éste trabajo; con la única limitación de que no sean contrarias a la moral y al derecho.

Dentro de éstos medios de prueba encontramos a uno que llega a tomar un papel importante dentro de la investigación, por su aportación que da al órgano investigador y ayuda al esclarecimiento del hecho ilícito; este medio de prueba a que se hace referencia es la declaraciones de testigos, y como ya se mencionó anteriormente, el testigo es la persona ajena que aporta al órgano investigador, Ministerio Público o el Juez, un conocimiento que ha percibido a través de sus

sentidos y que puede llegar a resolver situaciones contradictorias o a esclarecer un hecho ilícito.

Es necesario señalar como ya lo hemos estudiado anteriormente en el segundo capítulo de esta investigación, sabemos que hay diferentes tipos de testigos, pero estos tipos de testigos se identifican con la persona física que produce la declaración testimonial; así tenemos que algunos procesalistas han propuesto tipos de testigos desde su punto de vista que nos son útiles en todas las ramas del derecho y dependiendo del investigador y lenguaje jurídico que se use, denominará al tipo de testigo a que haga referencia es por ello como ya se ha estudiado que tenemos a los testigos: hábil, inhábil, acorde, contradictorio, presencial, de cargo, entre otros.

Pero por lo que se refiere a este punto de nuestra investigación, es necesario referirse a las clases de testigos, pero tomando al testigo como objeto de prueba haciendo alusión a la materia de su declaración y la forma en que queda plasmado su testimonio.

En base a lo anterior, y para poder determinar las clases de testigos que se utilizan dentro de la materia penal; es importante tomar en cuenta lo siguiente: primero, el contenido de la declaración de los hechos que percibió a través de sus sentidos el testigo, y segundo el tipo penal que se esta investigando dentro de la

Averiguación Previa y ambos deberán estar relacionados para así comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

Antes de hacer el estudio de las clases de testigos; es importante señalar, que en la práctica y como parte de las formalidades para la recepción de dicha prueba testimonial, en la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público para poder tomar la declaración del testigo, primeramente lo examinará e interrogará en relación a los hechos que percibió a través de sus sentidos directamente, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos; posteriormente iniciará la recepción de esta probanza de la siguiente manera:

Con la protesta de decir verdad, que se refiere “ que el testigo es uno de los órganos de prueba que con mayor frecuencia comparece ante el Juez a comunicar lo que sus sentidos han percibido en relación a los hechos materia del proceso, por lo que se impone la veracidad de su testimonio, de ahí que la protesta de decir verdad debe ser perfectamente comprendida por el testigo...” (1)

Es por ello que se le hace saber al testigo que siempre deberá de conducirse con verdad en las diligencias en las que vaya ha intervenir; lo anterior lo

(1) Consultese, ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO Op cit., p 22.

encontramos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“ Artículo 280. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: “ ¿ PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA HA INTERVENIR ? ” Al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.”

También se le hace saber al testigo que el declarar falsamente incurre en delito y que se sanciona a quienes declaran falsamente ante autoridad judicial o distinta a ésta, tal y como lo señala el artículo 247 fracción I del Código Penal que a la letra dice:

“ ART. 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa:

I. Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad; ”

Cabe señalar en este aspecto que debe de existir una preocupación del Ministerio Público de que al testigo que ha declarado falsamente sea consignado, e inclusive si la falsedad se manifiesta al momento de declararlo ordenar que sea

detenido en el acto, dicha preocupación y obligación que queda a cargo del Ministerio Público de perseguir estas conductas delictivas, ya que en realidad nos nuestra negligencia en su preocupación y la impunidad de esa conducta sólo ocasiona que el testigo se aventure a declarar falsamente sin el temor de que le sea impuesto el castigo que señala la ley.

Hay que hacer mención que los testigos menores de edad no se les protesta, sino que se les invita a que declaren con verdad, o sea se les exhorta así tal y como lo señala el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales que dice:

“ Artículo 213. A los menores de dieciocho años, en ves de exigirseles protesta de decir verdad se les exhortará para que la digan.”

Ahora bien, posteriormente se procederá a tomar sus datos generales. “ La ley exige que el testigo proporcione su nombre, domicilio, edad, lugar de origen, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por lasos de parentesco amistad o cualquiera otros, o si tiene motivos de odio o rencor con alguno de ellos.

Estos datos, llamados generales los deberá tomar en cuenta el juzgador para valorar la declaración del testigo pues ello le ayudará a establecer la calidad y veracidad del testimonio.” (*)

(*) Ibid

Lo anterior con fundamento en el artículo 206 del Código de Procedimientos

Penales que nos señala:

“ Artículo 206. Después de tomada la protesta se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se haya ligado al inculpado o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivos de odio o de rencor contra alguno de ellos.”

Una vez realizado lo anterior se procederá a tomar su declaración quien la rendirá de viva voz, y es aquí en donde analizaremos las clases de testigos. Por lo que podemos señalar que las clases de testigos en materia penal son:

- 1.- TESTIGO DE LOS HECHOS;**
- 2.- TESTIGO DE CAPACIDAD ECONOMICA;**
- 3.- TESTIGO DE PROPIEDAD PREEXISTENCIA, Y
FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO;**
- 4.- TESTIGO DE POSESION;**
- 5.- TESTIGO DE IDENTIDAD;**
- 6.- TESTIGO DE IDENTIFICACION DE OBJETOS;**
- 7.- TESTIGO DE IDENTIFICACION DEL LUGAR.**

1.- TESTIGO DE LOS HECHOS

Se puede decir que testigo de los hechos: “ Es toda persona que puede dar información en torno a como se dieron los hechos por haberlos apreciado de facto ”(*)

Esta clase de testigos es la más importante ya que con su apreciación y aportación a la investigación, se puede resolver una hipótesis previamente planteada que permitirá en última instancia aclarar el hecho delictivo.

Se dice que es testigo de los hechos; por que es aquél que tiene conocimiento directo de un hecho, por que lo percibió a través de sus sentidos, y que además estuvo presente en el momento de cometerse la conducta delictiva.

2.- TESTIGO DE CAPACIDAD ECONOMICA

Es aquél testigo, que puede hacer referencia sobre la solvencia económica de una persona que ha sido afectada en su patrimonio; porque sabe cual es su actividad laboral o los medios por los cuales tiene capacidad de solventar sus compromisos económicos, y este testigo deberá de manifestar desde cuando conoce a la persona, si trabaja, en donde y cual es el salario que percibe, así como precisar si dicha persona tenia consigo determinada cantidad de dinero

*) Consultese, Manual para la Integración de la Averiguación Previa Ministerio Público Especializado. Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, s/f., p. 35

antes de cometerse el hecho que afecto su patrimonio. Así tenemos que ésta clase de testigo se utiliza principalmente en el delito de robo.

3.-TESTIGO DE PROPIEDAD PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO

“ Es toda persona que pueda referir que los bienes denunciados como robados eran propiedad del afectado; que le fueron vistos en su poder y sepan que el afectado fue desapoderado de los mismos. ” (*)

Teniendo su fundamento legal en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ Artículo 103. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la substracción de la misma. ”

(*) Consultese, Ibidem p 41.

4.-TESTIGO DE POSESION

Es aquella persona que refiere o manifiesta saber de otra que tiene el goce o disfrute de algún bien inmueble, es decir, que tiene conocimiento de que disponía de ese bien, el tiempo durante el cual disfrutaba y gozaba del mismo, la forma de como lo obtuvo y el uso para el cual estaba destinado, así como los gastos de conservación que tenía que erogar dicha persona y de la cual fue despojada. Como podemos apreciar encontramos que esta clase de testigo es esencial cuando se investiga un delito de despojo.

5.- TESTIGO DE IDENTIDAD

Por lo que respecta a esta clase de testigos, es la persona que como su denominación lo dice identifica a otra persona; por ejemplo en el delito de homicidio, cuando el cadáver es desconocido se necesita de esta clase de testigos quienes deberá de manifestar si conocen a la persona fallecida, así como aportar sus datos generales, y precisar en última instancia si sabe la forma en que falleció.

A fin de corroborar lo anterior, en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“ Artículo 106. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, ...”

“ Artículo 107. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, ...”

Dentro de esta clase de testigo también se toma en cuenta cuando una persona ha desaparecido, y por medio de su declaración se comprueba la preexistencia de esta, proporcionando todas las características de la persona, tal y como alude el artículo 108 de la cita ley que a continuación se señala:

“ Artículo 108 Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que la vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito. ”

6.- TESTIGO DE IDENTIFICACION DE OBJETOS

Es toda persona cuya declaración versa sobre la identificación de algún objeto puesto a disposición del Agente del Ministerio Público encargado de

integrar la Averiguación Previa; tal y como lo refiere el artículo 209 de la ley en comento que señala:

“ Artículo 209. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.”

7.-TESTIGO DE IDENTIFICACION DE LUGAR

Será aquella persona, la cual declara acerca de las características o vestigios que queden en determinado lugar, y el testigo deberá ser conducido a dicho sitio para que identifique si es el lugar al que se refiere en los hechos que se investigan.

“ Artículo 210. Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes. ”

Como podemos observar de todo lo anterior, encontramos que cada clase de testigo tiene su conocimiento propio de los hechos, es por ello que su declaración es fundamental para la integración de la Averiguación Previa, ya que de su declaración se puede llegar al esclarecimiento de un hecho ilícito.

Una vez tomada la declaración del testigo, este siempre dirá la razón de su dicho; esto es el motivo por el cual declara y como es que tiene conocimiento de los hechos manifestados ante la autoridad investigadora.

Con éste estudio llegamos a afirmar que dependerá del tipo de delito o hecho que se investiga, para así saber que clase de testigo es el que se requiere y nos sirve para llegar a la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

4.2 FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA ADMITIR TESTIGOS EN RELACION AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION V

Antes de iniciar el análisis de la facultad que tiene el Ministerio Público para la admisión de testigos en relación con el artículo 20 Constitucional fracción V; estudiaremos primero en forma breve los antecedentes históricos del Ministerio Público, pues es importante su estudio para darnos cuenta de la trascendencia que tiene en la impartición de justicia actualmente y que está a su cargo.

Así tenemos que en México, han contribuido para la formación del Ministerio Público tres elementos importantes e históricos que son:

- 1.- La Legislación Española;
- 2.- La Legislación Francesa, y
- 3.- La Constitución Mexicana de 1917.

Como primer elemento de influencia, encontramos la Legislación Española, que estuvo vigente en nuestro País hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880 por lo que respecto al fuero común, y por lo que hace al fuero federal hasta 1908; año en que se expide el primer Código Federal de Procedimientos Penales. De esta legislación, la influencia más notoria, es la de la Novísima recopilación.

Como segundo elemento tenemos la Legislación Francesa, la que a través de su Código de Instrucción Criminal influye en: La característica de unidad del Ministerio Público; Irrecusabilidad del Procurador y sus agentes, y Organización y jerarquización de la Policía Judicial.

Por último, encontramos como tercer elemento de influencia la Constitución de la República de 1917, en la que se dotó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y en la que se convierte la función de la policía judicial en medio preparatorio del ejercicio de la acción penal.

Por virtud de que España impuso su legislación en el México Colonial, tuvo la influencia mencionada en nuestro país.

En la Recopilación de Indias se precisó lo siguiente: (Año de 1626): “ Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Se repartan los negocios, entre sí, como mejor les pareciere de manera que no se entorpezca la administración de justicia; se les prohíbe abogar en ningún negocio, se ordena a los escribanos entreguen sin demora, los expedientes que soliciten los fiscales; dispone la presencia del fiscal en segunda instancia, y a este respecto estaban obligados a interponer su oficio en los pleitos y causas concernientes a la ejecución de nuestra real justicia, cuando se apelare a los Corregidores. ”

“ La fiscalía tenía la obligación de ser protectora de los indios, alcanzarles la justicia y alegar por ellos en todos los pleitos civiles y criminales, de oficio y de parte, con Españoles, demandando o defendiendo y, así lo den a entender a los indios. ”

Es decir, durante la Colonia, los fiscales tenían como función promover la justicia de manera pública, desinteresada y siempre en representación de la sociedad.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros y otorgándoles el carácter de inamovibles, y en los tribunales de circuito la existencia de un promotor fiscal.

La Ley de 16 de diciembre de 1853, organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, y se especifican las diferentes categorías del ministerio fiscal: promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

En esta ley, el Procurador General representaba los intereses del gobierno, por consiguiente era el encargado de sostener, defender y cuidar que fueran atendidos los intereses nacionales en los negocios que se siguieran ante la autoridad nacional.

“ En el Congreso Constituyente de 1856-1857, se dieron diversos debates en torno a las funciones que debía tener el Ministerio Público con base en el artículo 7 del proyecto de Constitución que establecía: “ A todo procedimiento de orden

criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad. »(*)

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, hace referencia al Ministerio Público, definiéndole como “ una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalen las leyes. ”

“ En el Código de Procedimientos del 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona que el Ministerio Público, actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenía el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil. ” (**)

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900 se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación del Ministerio Público, aunque, como ya se dijo, en el Código de Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba.

(*) Véase, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México, s/e., Editorial Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Julio, México, 1995, p. 249

(**) *Ibidem* p. 250

Dice la citada reforma:

“ Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 ministros y funcionará en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la Ley. ”

“Artículo 96. Se establecerán y organizarán los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación o los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo. ”

“ La esencia del Ministerio Público, tal como lo encontramos en la actualidad, es consecuencia del proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1916-1917, en los artículos 21 y 102 Constitucionales. (actualmente artículo 102 apartado “A”). ” (*)

Con esas disposiciones se rescata la dignidad de la magistratura y se desvincula al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de la policía judicial, pues se le separa del juez de instrucción y lo organiza como una institución autónoma e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución de los delitos, con la policía judicial bajo su mando.

*) Ibid.

Por lo que en el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, así como su informe de la exposición de motivos que sirvió de base para su elaboración. En la parte que nos interesa, estructuraba la nueva misión del Ministerio Público al colocarlo como el único persecutor de los delitos, dejando a su cargo y a la policía judicial bajo su mando, la búsqueda de todos los elementos de convicción, y la aprehensión de los delincuentes, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias que le debía corresponder exclusivamente al órgano jurisdiccional.

“ La reforma confirmaría a los jueces su facultad exclusiva de imponer penas restituyéndoles así, toda la respetabilidad de su magistratura y daría al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes. ” (*)

De esta manera y con estas ideas se regularon nuestros artículos 21 y 102 Constitucionales, que rigen el funcionamiento del Ministerio Público, así como también se empezaron a regular los ordenamientos procesales secundarios, tanto de la Federación como del Distrito Federal y de las restantes Entidades Federativas, quienes en su mayoría, han tomado como modelo a la legislación

*) Ibid.

Federal y del Distrito Federal, y las leyes orgánicas del Ministerio Público y sus reglamentos, que rigen su organización y funcionamiento.

De todo lo anterior, podemos señalar que en nuestro medio, el Ministerio Público detenta el llamado Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, lo que significa que es el único legitimado para ejercer la acción penal, teniendo plena disposición sobre ella, ya que puede, si así le parece, no ejercitarla o, una vez ejercitada desistirse de ella o presentar conclusiones inacusatorias, que una vez confirmadas por el Procurador respectivo, obligan - sin lugar a dudas - al juzgador a dictar el sobreseimiento del proceso; y que sólo hasta fechas recientes, se ha puesto un límite a esa actividad monopolizada, establecerse un control por vía jurisdiccional.

Hay que tomar en cuenta que el Ministerio Público, es una institución del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, cuya actuación se da en representación y tutela de los intereses de la sociedad, ejercitando la acción penal en todos los casos que las leyes le asignen.

Por lo que dentro de sus funciones, tenemos que el Ministerio Público es el persecutor de los delitos en ejercicio de funciones de investigador, ya que tiene la responsabilidad y obligación en la investigación de los delitos el de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado. Cuando

funga como parte procesal, se encarga de garantizar el cumplimiento de la legalidad y por último al ser el Representante de la Sociedad, tiende a defender intereses colectivos, a perseguir delitos a efecto de llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso.

Además el Ministerio Público en su Representación Social tendrá que procurar una administración de justicia pronta y expedita, así como a proteger los intereses de menores e incapaces y a velar por las medidas de política criminal.

Esta función del Ministerio Público la vemos operando tanto en la Averiguación Previa, como durante el proceso, todo tendiente a la imposición de la pena a la persona que ha cometido el ilícito.

Ahora bien, por lo que respecto a nuestro tema de investigación, podemos señalar una vez estudiados los antecedentes y atribuciones del Ministerio Público y dejando claro que el Ministerio Público es el Representante de la Sociedad, es el encargado de la persecución de los delitos y de promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Basándonos en todo lo anterior, pasaremos a señalar que dentro de las facultades que tiene el Ministerio Público y que al mismo tiempo son derechos y beneficios que tiene el inculpado dentro de la averiguación previa, los cuales

están señalados en los artículos 20 Constitucional, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Estos derechos y beneficios que tiene dicho inculpado dentro de la Averiguación Previa, el Ministerio Público tiene la obligación de cumplirlos y hacerlos de su conocimiento, para así dar cumplimiento al principio de legalidad.

Por lo que en esta parte de la investigación nos enfocaremos a analizar la facultad que tiene el Ministerio Público para admitir testigos en relación al artículo 20 Constitucional fracción V, en la etapa de Averiguación Previa, por lo que tenemos que el citado artículo señala:

“ Artículo 20. En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

V. Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso; ...”

Encontramos que este señalamiento legal y constitucional menciona, que el Ministerio Público tiene la obligación de tomar en cuenta estos derechos y beneficios que la ley le otorga a las personas que se encuentran en calidad de probables responsables en la fase de la Averiguación Previa. Por lo que el

Ministerio Público, tiene la obligación de recibir los testigos que se señalen así como las demás pruebas que se ofrezcan; también la ley señala que se le debe de conceder el tiempo que la misma estime necesario para la recepción de dichas pruebas, para lo cual el Ministerio Público debe permitirle al inculpado que se le reciban las comparecencias solicitadas por él mismo, siempre y cuando dichos testigos se encuentren en el lugar en donde se este integrando la Averiguación Previa.

Hay que considerar que el Ministerio Público debe de desempeñar su función Constitucional, observando siempre un cabal respeto a los derechos humanos, tanto de las víctimas y ofendidos, como de los inculpados.

Pero si bien es cierto que dentro de su investigación que es tendiente a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; también lo es, que en la práctica el Ministerio Público no le da la debida importancia a este señalamiento ya que se ve influenciado por otros aspectos, ya sea por la carga de trabajo, las presiones de los querellantes, denunciantes, por el tipo de investigación si se trata de un asunto relevante, por la responsabilidad que tiene como servidor público ante sus superiores jerárquicos, así también como el de resolver la situación jurídica de una persona en este caso del inculpado.

Cuando se trata de una Averiguación Previa con detenido, sabemos que lo importante en este caso es integrar los elementos del tipo penal y comprobar que la persona que se encuentra en calidad de detenido es el responsable de la comisión de delito, ya que en ocasiones pueden presentarse hechos flagrantes y de extremada urgencia y al reunir los indicios, pruebas y elementos queda plenamente comprobada su responsabilidad y se ejercita acción penal contra el indiciado.

Pero en la actualidad la realidad es otra cosa, por que sabemos que se dan muchos casos de gente inocente que por casualidad se encuentra ubicada en el lugar en donde se esta cometiendo un delito y que por confusión de identidad o por sus características físicas similares con el agresor y la mala apreciación del agraviado es señalado como el responsable; o en ocasiones por la mala fe con que actúa el denunciante o querellante, ya que por sus problemas familiares o personales denuncian o se querellan inventando hechos que pudieran integrar un delito y como lo señalamos en renglones anteriores no hay tanta preocupación del Ministerio Público en investigar si la declaración del agraviado es verdadera aunado a esto de que no se le sanciona rigurosamente a quien se conduce con falsedad, por lo que se ven transgredidos los derechos de los inculpados negándoseles el beneficio para defenderse en la etapa de la Averiguación Previa.

Es también muy notoria la falta de cultura, analfabetismo, bajos conocimientos legales que tiene la persona, por que si bien es cierto que se les hacen saber sus derechos y beneficios que les conceden la ley a los inculpados y queda constancia en la Averiguación Previa de esto, también lo es que no reciben el asesoramiento jurídico adecuado para su situación por lo que se ve en muchos casos que al momento de rendir su declaración en la Averiguación Previa lo hacen asistidos por su persona de confianza que viene siendo un familiar, una amistad que de leyes no sabe nada y se dejan involucrar o envolver por las mismas actuaciones de los servidores públicos y que al señalar el probable inculpado de que cuenta con testigos que lo vieron, que lo conocen y desea se les tome su declaración, el Ministerio Público niega esta solicitud alegando que no se le reciben por no estar presente en el momento en que rinde su declaración el detenido, además de que causa dilación en la integración de la Averiguación Previa, por lo que podemos notar que no se da el debido cumplimiento a lo que establece el artículo 20 Constitucional Fracción V; ya que no hay un término que le señale para presentar sus testigos y dicha facultad queda a criterio del Ministerio Público mismo que se ve influenciado o en ocasiones involucrado ya que se conjugan intereses personales y económicos.

Por lo tanto el Ministerio Público como Institución dentro de nuestra legislación penal mexicana cumple con una buena función, puesto que tiene su fundamento legal en nuestra ley suprema que es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala:

“ Artículo 21. ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”

En la práctica nos damos cuenta, que la institución del Ministerio Público es desvirtuada y no cumple con su mandato Constitucional por el hecho de que la persona física que tiene el nombramiento de Ministerio Público en muchos casos involucra sus intereses particulares y económicos, provocando que no se cumpla con la impartición de justicia pronta y expedita en una forma total.

4.3 DE LA FALTA DE TESTIGOS

En la práctica nos encontramos que el Ministerio Público al momento de integrar la Averiguación Previa se enfrenta a diversas problemáticas que impiden la buena marcha de la investigación de un hecho delictuoso; y una de esas problemáticas la cual es común es la falta de testigos.

Para el Agente del Ministerio Público, es muy importante como medio de prueba, la declaración de testigos y más aún tratándose del testigo de los hechos, que como ya lo hemos analizado anteriormente dentro de la clase de testigos es el más importante, porque ayuda a esclarecer la verdad sobre un hecho delictivo; pero podemos observar que en la mayoría de los casos, no se cuenta con la declaración de un testigo y esto se debe a la forma en que se cometió el delito; ya que es frecuente, que tratándose de la víctima se encuentre sola o que aún habiendo personas que le consten los hechos, no auxilian al ofendido ni al Organismo Investigador, alegando no querer verse involucrado en problemas legales y temen a las represalias de los inculpados.

Ante esta problemática el Agente del Ministerio Público para realizar su investigación y poder llegar a una resolución, tendrá que auxiliarse de los indicios y demás medios de pruebas aceptados por nuestra legislación para tal

efecto, siempre y cuando no sean reprobados por la propia ley; así tenemos que el artículo 124 de la legislación procesal para el Distrito Federal señala que:

“ Artículo 124. Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso , el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.”

Como podemos observar, la ley faculta al Ministerio Público para aceptar medios de prueba que se ofrezcan a efecto de esclarecer un hecho delictivo y así comprobar la probable responsabilidad del inculpado, pero aún y con esta facultad siempre es importante tener la declaración de testigos, ya que la falta de estos provoca que no se lleguen a reunir los elementos necesarios para la comprobación del tipo penal y que son fundamentales para determinados delitos, asimismo la investigación es incompleta, por lo que el Ministerio Público al no contar con más elementos para la integración de dicha investigación, determinará recordar que se estará en espera de recabar la declaración de los testigos y enviará a reserva dicha investigación; por lo tanto la Averiguación Previa será enviada al archivo en el cual permanecerá, según el tiempo de prescripción que la ley señala para el delito que se investiga.

Por lo tanto dentro de la fase de la Averiguación Previa y al no poderse integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado, por estar en espera de la presentación de testigos; esa denuncia, acusación o querrela para la ley penal queda como una simple hipótesis jurídica.

4.4 DE LA PROTECCION DE TESTIGOS

Para la elaboración de este punto de investigación, nos encontramos con una limitación, dentro de la doctrina en el derecho penal mexicano; para regular o establecer medidas de seguridad para personas así como protección de testigos que se ven involucrados en la comisión de un delito.

En nuestro esfuerzo por investigar en relación a la protección de testigos, encontramos escasa información y al acercarnos a las instituciones encargadas de regular esta situación, nos informan que hay programas relacionados con la protección de personas pero que estos se encuentran apartados del conocimiento del público en general, toda vez que son aplicados a casos extremadamente relevantes y especiales, y que por su importancia se aplican estos programas de una forma confidencial; pero en nuestro país ya se esta trabajando en los estudios e investigaciones para el mejoramiento de estos programas y así hacerlos del

conocimiento de la ciudadanía; los cuales están enfocados a proponer programas para la protección de las personas y testigos que percibieron hechos que pueden ser constitutivos de un delito y que su integridad física corra peligro.

Así tenemos que el día 12 de Enero de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo sobre la Protección de las personas expedido por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, el cual a la letra dice:

“ Acuerdo A/002/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde se Ordena Otorgar Protección a la Personas que se Indican.

Considerando: Que uno de los mayores problemas que afronta la capital del país es el relativo a la seguridad pública que necesariamente requiere y reclama la ciudadanía.

Que en reiteradas ocasiones se solicita de las autoridades competentes protección para personas víctimas de delitos, para que aquellos que presenciaron o probable comisión de un hecho delictuoso y que como obligación ciudadana deben rendir su testimonio ante autoridad competente que así lo requiera o bien en razón de su relevancia personal o social dentro de la colectividad, han sido objeto, en ocasiones, de amenazas o intimidaciones de aquellos que

cometieron actos ilícitos, por terceros involucrados o por sujetos que de alguna manera pretendan entorpecer sus funciones en relación a la investidura que ostente la víctima. todo ello para alcanzar la impunidad o intereses personales reprochables.

Que esta Procuraduría como institución de buena fe y autoridad persecutora de los delitos, debe atender esas peticiones y en la medida de sus posibilidades proporcionar, de ser procedente, seguridad y protección a toda persona, con mayor razón a los que se encuentran en los supuestos antes mencionados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Dirección General de la Policía Judicial o el servidor público que su Titular designe, deberá comisionar elementos de la Policía Judicial con la finalidad de proporcionar vigilancia y protección a denunciantes, querellante, quejosos, agraviados, testigos, peritos o personas que la superioridad determine y que de manera fehaciente se demuestre que la requieren, por haber sido objeto de amenazas e intimidaciones o de cualesquiera conductas tendientes a causarles algún mal en su integridad física o patrimonial o la de sus familiares o exista temor fundado de ello, produciéndoles intranquilidad para desempeñar su vida cotidiana, con el propósito de evitar rindan declaración sobre la probable

comisión de un hecho delictuoso ante autoridad persecutora de delitos, judicial o administrativa y lograr que los sujetos probables responsables de los hechos alcancen la impunidad.

SEGUNDO.- Con independencia de lo anterior, los elementos de la Policía Judicial comisionados deberán intensificar sus investigaciones para obtener el pleno esclarecimiento de los hechos y en su caso, la captura de los individuos que propicien incertidumbre o intranquilidad en las personas que son sujetos de la vigilancia y protección motivo de este Acuerdo.

TERCERO.- Los interesados o familiares de las personas a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, acudirán a la Supervisión General de Servicios a la Comunidad de esta Dependencia, solicitando la protección y vigilancia por los motivos señalados y de considerarse procedente, se turnará la solicitud respectiva a la Dirección General de la Policía Judicial para que se haga efectiva.

Independientemente de lo anterior, en los casos de extrema urgencia, se podrá efectuar esa solicitud ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a Tribunales en donde se instaure la partida penal correspondiente o, investigador que conozca de la indagatoria respectiva.

CUARTO.- Esta misma protección y vigilancia será concedida cuando en razón del cargo o representación que se desempeñe así fuere requerida, y sea autorizada por el Procurador General.

QUINTO.- Cuando resultare necesario expedir reglas que detallen o precisen, en su caso, las normas de aplicación, el Supervisor General de Servicios a la Comunidad y el Director General de la Policía Judicial de la Institución propondrán al Procurador General lo conducente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de Enero de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.”

La problemática de la falta de testigos, ya estudiada en el punto que antecede, se debe a que en algunos casos si se cuenta con testigos, pero las personas que tienen conocimiento de la comisión de un delito y al solicitarle su auxilio por parte del interesado no acepta colaborar; ya que refieren no querer verse involucradas en problemas legales; otra situación es que temen a las

represalias de la persona contra de la cual van a deponer, también tenemos que no cuentan con protección por parte de las autoridades que tienen la obligación de velar por la seguridad de las personas, además de la pérdida de tiempo que representa para estas personas toda vez que las investigaciones no son integradas con rapidez por parte de los servidores públicos que tiene esta función.

Por lo tanto, es necesario que se aceleren los trabajos acerca de la creación y regularización legal de todo aquel programa o estudio que tenga como objetivo la protección y seguridad de las personas que no son parte dentro de la integración de la Averiguación Previa, pero por distintas razones les consta el hecho delictivo.

De esta forma se cumple con una impartición de justicia pronta y expedita y además se de cumplimiento al principio de legalidad señalado en nuestra ley suprema, para así poder cuidar los intereses de toda la sociedad, dañados actualmente por los altos índices de delincuencia, inseguridad y corrupción que sufre nuestro país.

4.5 TÉRMINO PARA PRESENTAR TESTIGOS

Es importante e indispensable, establecer un término para presentar testigos en la integración de la Averiguación Previa, ya que actualmente se carece de dicho término en nuestra legislación penal, lo que provoca en algunos casos dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes interesadas; y por otra parte el Ministerio Público abusando de sus atribuciones no le da el debido cumplimiento a los ordenamientos legales.

Esto es que al no existir un artículo en la ley procesal penal para el Distrito Federal, que establezca un término específico para la presentación de testigos en la Averiguación Previa, ya que en la integración de esta nos encontramos con dos supuestos: 1) cuando se integra con detenido y 2) cuando se integra sin detenido; quedando dicha facultad de recibir los testigos a discreción del Ministerio Público aunado a estos los intereses particulares que se presentan como ya lo hemos mencionado.

Por lo que es necesario que se establezca un término específico, para que así se cumpla con los principios de legalidad y de igualdad entre las partes en conflicto en una Averiguación Previa; y para que así se inicien procesos que

terminen absolviendo al indiciado, esto con el fundamento de que el Ministerio Público tiene la facultad de ejercitar o no la acción penal.

Para establecer un término para la presentación de testigos dentro de la Averiguación Previa, se debe de considerar primero si la indagatoria se integra con persona detenida ó no y su integración se lleve a cabo en la mesa de trámite correspondiente; por lo que así tenemos que el término que proponemos para el primer caso será el de 48 horas contadas a partir de que se inicie dicha investigación para ambas partes, y para el segundo caso, que se establezca el término de 3 días hábiles contados a partir del inicio de la indagatoria para la víctima, y para el probable inculpado a partir del momento de hacerle saber la imputación que obra en su contra, para lo cual deberá quedar constancia de ello en el expediente.

Lo anterior nos demuestra que es necesario establecer estos términos, por que así la institución del Ministerio Público tendrá un mejor funcionamiento y se agilicen los tramites, evitándose así excesivas carga de trabajo, así como también iniciar procedimientos que no prosperarían; por lo que el Agente del Ministerio Público, al valorar los medios de prueba ofrecidos en las investigaciones, contará con mayores elementos para así resolver en su caso el ejercicio de la acción ó no de la acción penal.

4.6 MODIFICACION AL ARTICULO 269 FRACCION III, INCISO F DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Después de realizar el estudio, acerca de la necesidad de establecer un término para presentar testigos en la integración de la Averiguación Previa, y por el hecho de que el Ministerio Público no cumple debidamente con la ley, ocasionando que personas inocentes queden en estado de indefensión y que algunas otras infrinjan la ley con la declaración de falsos testigos con el fin de integrar los elementos del tipo penal y comprobar la probable responsabilidad del inculpado, así como también que se ven involucrados intereses particulares por parte del servidor público u órdenes de sus mandos jerárquicos superiores, observamos que es transgredido este derecho como, (ya lo hemos señalado)por la falta de conocimientos jurídicos del público y en ocasiones del mal asesoramiento que reciben los inculpados y a la falta de lo expresado por la ley, provoca que no se cumpla debidamente con lo establecido.

Es por ello que nos enfocaremos en este último punto de investigación a proponer una modificación al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, fracción III, inciso f, el cual señala:

“ Artículo 269. Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas, y...”

Del precepto legal mencionado podemos observar que el Ministerio Público tiene la obligación de recibir testigos y demás pruebas que ofrezca el inculcado en esta etapa de investigación, así como la facultad de concederle el tiempo necesario para presentar sus testigos y demás pruebas y así desahogarlas notando aquí que dicho tiempo no es señalado por la ley quedando a criterio del Agente

del Ministerio Público establecer o fijar el tiempo necesario y es en este punto cuando se aprecia que esta facultad que tiene el Ministerio Público, es viciada, por los intereses que se manejan; ya que en la práctica podemos observar la corrupción con que se ventilan estos asuntos, aunado al mal proceder de algunos denunciantes, querellantes ó acusadores.

Cuando es integrada una Averiguación Previa con detenido y en el supuesto de que sea o no el responsable de la comisión de un delito, el proceder del Ministerio Público va encaminado a comprobar los elementos del tipo penal y dejar fehacientemente acreditado que la persona que se encuentra en calidad de detenido es la probable responsable en todos los aspectos de la comisión del ilícito que se investiga.

Por otro lado, tenemos que cuando se presenta voluntariamente ó al ser requerido por el Ministerio Público el probable responsable se va a ser sabeedor de la imputación que obra en su contra, en este aspecto podemos decir que en algunos casos dichas personas se presentan en compañía de algún familiar, amistad ó en su caso de su abogado defensor particular y al solicitarle al Ministerio Público que cuenta con testigos que pueden ayudar al esclarecimiento de los hechos que se investigan, solicitando de igual manera que se le reciban sus aclaraciones, observamos que el Ministerio Público ante tal situación y el interés

del asunto niega dicha solicitud acordando que no se le recibirán testigos toda vez que se traduce en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyo testimonio ofrece, no se encuentran presentes en la oficina del Ministerio Público.

Notamos de lo anterior que en la práctica es muy usual y que de una manera se ven violados los derechos de los inculpados.

Por lo que al ver esta problemática y al enfrentarnos con servidores públicos que no dan cumplimiento a ley es por ello que proponemos se modifique el citado artículo en estudio; no pretendiendo ser conclusiva, sino enunciativa la cual acepta ser perfeccionada por todo interesado del tema en estudio.

Así este artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe adecuarse a las condiciones actuales; por lo que se debe de quedar de la siguiente manera:

“ Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

III Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa.

Se contará con un tiempo de 48 horas contados a partir del inicio de la averiguación previa, para el caso de que el inculpado fuere detenido; y de 3 días hábiles contados a partir de que el inculpado tiene conocimiento de la imputación que obra en su contra.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y... ”

Como el artículo en comentario únicamente hace referencia, a los derechos que tiene todo inculpado dentro de la averiguación previa se debe de adicionar un artículo para efecto de regular el término con que cuenta la víctima u ofendido para presentar sus testigos en la etapa de averiguación previa para quedar como sigue:

“ Artículo 269 bis. El ofendido o la víctima, dentro de la averiguación previa tendrán del término de tres días hábiles contados a partir del inicio de la averiguación previa para presentar testigos.”

Por último es importante señalar que tanto legisladores como autoridades tienen la obligación de discutir y mejorar acerca de estas imperfecciones que actualmente existen en el ámbito procesal penal, para así lograr una mejor impartición pronta y expedita de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se establece el concepto de prueba en esta investigación, como una forma de comprobar y producir certeza y veracidad en los hechos que se encuentran en contradicción, logrando con ello obtener la verdad de los mismos y establecer así su existencia o inexistencia de los hechos; para crear convicción en el juzgador.

SEGUNDA.- Podemos afirmar que los elementos de la prueba siempre se integran por un acontecimiento o hecho punible que es el objeto de prueba; será una persona física quien pone en conocimiento y suministra la información del objeto de prueba, a quien se le denomina órgano de prueba, y dicha administración del conocimiento del hecho punible lo hará a través de un instrumento o mecanismo que será un medio de prueba, o sea, la prueba jurídica sí.

TERCERA.- El testigo siempre es la persona física que percibe directamente a través de sus sentidos un conocimiento, que aportará al Ministerio Público o Juez, para el esclarecimiento de un hecho controvertido que se investiga, siendo un tercero ajeno y el cual no debe tener interés jurídico en particular.

CUARTA.- No es posible establecer una clasificación única para los tipos de testigos en el derecho, ya que esto depende del criterio jurídico de su autor.

QUINTA.- La Averiguación Previa, siempre es la etapa de investigación que precede al procedimiento penal, en la cual el Ministerio Público es el encargado de reunir todos los elementos, indicios y pruebas tendientes a la integración del tipo penal y la comprobación de la probable responsabilidad del inculcado; una vez satisfechos estos requisitos podrá ejercitar la acción penal correspondiente, o bien en su caso abstenerse de hacerlo.

SEXTA.- Afirmamos que para poder iniciar una Averiguación Previa, se requiere de un elemento de procedibilidad, constituida por la querrela o denuncia, la cual da lugar al inicio de la misma.

SEPTIMA.- No es posible establecer un término específico para integrar la Averiguación Previa, cuando no se encuentra el probable responsable y en su caso debe atenderse a las reglas de la prescripción que señala la ley para cada delito en específico.

OCTAVA.- Toda investigación de un hecho delictivo, requiere de testigos para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que podemos aludir que dependiendo del tipo penal que se investiga, corresponderá la clase de testigo que se requiera.

NOVENA.- En el derecho penal, el testigo más importante siempre lo es el testigo de los hechos, es decir, aquella persona que percibió realmente a través de sus sentidos los hechos posiblemente constitutivos de algún delito.

DECIMA.- El Ministerio Público en muchos de los casos no desempeña debidamente sus funciones, ya que se ven involucrados intereses personales en las investigaciones de los hechos que son de su conocimiento.

DECIMA PRIMERA.- Se le transgreden los derechos y beneficios a los inculpados, cuando el Ministerio Público se niega a recibir declaración de los testigos con fundamento en el artículo 269 fracción III, inciso f del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMA SEGUNDA.- En nuestro sistema legislativo penal, no existe un programa específico y general que regule la protección de personas así como de los testigos; que de seguridad a las mismas, para que se presenten a declarar ante el Ministerio Público o ante el Juez.

DECIMA TERCERA.- Si bien es cierto que la Constitución señala que al inculpado se le recibirán los testigos, y se le concederá el tiempo necesario que la misma ley señala para presentarlos; también lo es, que la ley no especifica dicho término, por lo que es necesario establecerlo, y así el Ministerio Público cumpla con esta facultad y se aplique lo establecido por la ley.

BIBLIOGRAFIA

ARAGONESES ALONSO, PEDRO. Proceso y Derecho Procesal. Editorial
Quilimar, Madrid 1960, p.p. 767.

ARAGONESES ALONSO, PEDRO. Tratado de la Prueba en Materia
Criminal, décima edición, Editorial Reus, S.A., 1979, p.p. 284.

ARRILLAS BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, octava
edición, Editorial Kratos, S.A., México, D.F., 1981, p.p. 923.

BETHAM, JEREMIAS. Tratado de las Pruebas Judiciales, Tomo I, Editorial
E.A., Buenos Aires, 1971, p.p. 317.

BURGOA ORIHUELA, IGNACION. Derecho Constitucional Mexicano,
quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p.p. 823.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal, segunda edición,
Editorial Harla, México 1995, p.p. 533.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos
Judiciales, décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p.p. 914

GAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal
Criminal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p.p. 649.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado sobre Pruebas Penales, s/e, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p.p. 429.

FLOIRAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona 1934, p.p. 429.

FLORIS MARGADAT S, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, décimo octava edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1992, p.p. 920.

FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1939, p.p. 629.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p.p. 674.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. Diccionario de Derecho Procesal Penal Mexicano, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p.p. 499.

GARDUÑO GARMEDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, s/e, Editorial Limusa, México 1988, p.p. 429.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, p.p. 372.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, p.p. 639.

EMUS GARCIA, RAUL. Derecho Romano, Compendio Editorial Limusa
México 1964, p.p. 719.

MITTERMAIER, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, tercera
edición, Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1877, p.p. 339.

IVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, décima segunda
edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p.p. 563.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal, s/e, Editorial
Porrúa, S.A., México 1990, p.p. 794.

ENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, s/e, Editorial
Porrúa, S.A., México 1980, p.p. 497.

CATSRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México, Editorial
Porrúa, S.A., México 1976, p.p. 450.

IEYRA SALGADO, CESAR. Los Auxiliares del Ministerio Público, s/e,
Editorial Porrúa, S.A., México 1976, p.p. 139.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1977.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. quincuagésima octava

edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO

FEDERAL. s/e, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

PARA EL DISTRITO FEDERAL. cuadragésima sexta edición, Editorial Porrúa,

S.A., México 1995.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. cuadragésima sexta edición, Editorial

Porrúa, S.A., México 1995.